



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864

NORMATIVIDAD
Y CULTURA



IMPRESA
NACIONAL
DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

Año CXLI No. 46.074
Edición de 20 páginas

Bogotá, D. C., jueves 27 de octubre de 2005

Tarifa Postal Reducida 56/2000
ISSN 0122-2112

INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMERO 473

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 295 DE 2005

(octubre 25)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 221 del 17 de agosto de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 221 del 17 de agosto de 2005, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Luis Alfonso Alayón Cortés, identificado con la cédula de ciudadanía número 17312083, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para importar una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína) a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos); **Cargo Dos** (Importación de una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína) a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito); **Cargo Tres** (Importación de una sustancia controlada (100 gramos o más de heroína) a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito); **Cargo Cuatro** (Importación de una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína) a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito); **Cargo Cinco** (Concierto para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína)); **Cargo Seis** (Posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína), y ayuda y facilitamiento de dicho delito); **Cargo Siete** (Posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada (100 gramos o más de heroína) y ayuda y facilitamiento de dicho delito); **Cargo Ocho** (Posesión con la intención de distribuir una sustancia controlada (un kilogramo o más de heroína), y ayuda y facilitamiento de dicho delito), referidos en la Resolución de Acusación Sustitutiva número 04-20179-CR-GRAHAM (s), dictada bajo sello el 18 de mayo de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

2. Que el anterior acto administrativo se notificó personalmente al ciudadano requerido el 6 de septiembre de 2005 en el establecimiento penitenciario donde se encuentra recluido. Estando dentro del término legal, el señor Luis Alfonso Alayón Cortés, mediante escrito presentado en la Oficina Jurídica del establecimiento penitenciario, el 7 de septiembre de 2005, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 221 del 17 de agosto de 2005.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Considera el señor Alayón Cortés, que su extradición solo es procedente por los cargos 1 y 2, debiendo negarse por los cargos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 contenidos en la Nota Verbal número 1740 del 23 de junio de 2004 mediante la cual se solicita su extradición.

¡IMPORTANTE!

Nos permitimos recordar a los ordenadores del gasto de los Ministerios, Departamentos Administrativos, de las Entidades Centralizadas y Descentralizadas del orden Nacional, el cumplimiento a lo dispuesto por el Señor Presidente de la República en su Directiva número 05 de 2003.

Para sustentar lo anterior, advierte que en este caso se desconoció el principio de la doble incriminación por cuanto los hechos configuran un solo delito y en el país requirente se le va a someter a juicio por cargos fraccionados para hacerle más gravosa su situación, ante lo cual solicita que se devuelva el expediente a la Corte Suprema de Justicia para que se pronuncie de fondo frente a este principio y no simplemente manifieste su imposibilidad para pronunciarse frente a los cargos endilgados.

4. Que frente a lo manifestado en precedencia, se considera:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 520 de la Ley 600 de 2000, la Corte Suprema de Justicia debe fundamentar su concepto en la validez formal de la documentación aportada, en la demostración plena de la identidad del requerido, en el **principio de la doble incriminación**, en la equivalencia de la providencia proferida en el exterior, y cuando fuere el caso, en el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos.

El principio de la doble incriminación implica, en palabras de la Corte Suprema de Justicia¹ “*cotejar los hechos en que se fundamenta el pedido extranjero con la legislación interna con miras a verificar si esos mismos supuestos encuentran correspondencia típica en cualquiera de los delitos definidos por la ley nacional sin importar la denominación que se les asigne. En ese mismo orden, corresponde constatar que los punibles imputados tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo mínimo esté por encima de los cuatro años...*”.

En este caso, la Corte Suprema de Justicia encontró acreditado el cumplimiento de este requisito como pasa a verse:

“De acuerdo con lo estipulado en el artículo 511 del Código de Procedimiento Penal, para que proceda la extradición es necesario que el hecho que motiva la solicitud también esté previsto en Colombia como delito y sancionado con pena privativa de la libertad de prisión, no inferior a 4 años.

A fin de verificar este presupuesto, resulta oportuno recordar los hechos del caso, con base en los cuales las autoridades norteamericanas profirieron resolución de acusación en contra de Luis Alfonso Alayón Cortés formulándole 8 cargos por distintos delitos por actividades relacionadas con narcotráfico.

(...)

El delito de concierto para importar sustancia controlada, y para poseer con la intención de distribuir imputados a Luis Alfonso Alayón Cortés en los cargos 1 y 5 transcritos en precedencia, está tipificado en el Código Penal colombiano en el artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 733 de 2002, como concierto para delinquir con fines de narcotráfico, cuya sanción es la de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) a veinte mil (20.000) salarios mínimos.

En tales condiciones, es viable colegir que en nuestra legislación interna también se tipifica el delito de concierto con las específicas finalidades que le fueron atribuidas a Alayón Cortés en la acusación proferida por las autoridades judiciales de los Estados Unidos.

Además, en ambas legislaciones tal comportamiento supone el acuerdo de voluntades entre varias personas para cometer delitos; el cual, cuando está dirigido específicamente a la realización de hechos punibles que tienen que ver con la actividad del narcotráfico, la pena en Colombia es la indicada anteriormente, mientras que en el país solicitante es la prevista para ese delito en particular, esto es, el inciso final del aparte (A) de la Sección 841 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, que es de prisión no menos de diez (10) años y no más de cadena perpetua.

Asimismo, los hechos que dieron lugar a la formulación de los cargos 2, 3 y 4, por importación de una sustancia controlada, a saber heroína; y a los cargos 6, 7 y 8, por posesión, también de heroína con intenciones de distribuir encuentran correspondencia típica en el artículo 376 ibídem, bajo la denominación ‘Tráfico, fabricación o porte de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Concepto del 17 de agosto de 2005. Extradición número 23.526. M. P. doctor Alfredo Gómez Quintero.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Diagonal 22B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

estupefacientes', el cual incluye dentro de los verbos rectores estructurantes de la infracción, los de 'introducir al país', que para el caso equivale a la expresión 'importar' utilizada en los cargos 2, 3 y 4. Asimismo, se sancionan dentro de la misma modalidad las conductas de 'llevar consigo', 'ofrecer' y 'suministrar a cualquier título' droga que produzca dependencia, las cuales guardan identidad fáctica con las de poseer y distribuir referidas en los cargos 6, 7 y 8.

Adicionalmente, y como quiera que en este evento la droga objeto de la ilicitud es la heroína, cuya importación y posesión superó en todos los casos la cantidad de 60 gramos, pues se trata de un derivado de la amapola, la pena a imponer conforme a la norma citada es la prevista en el inciso tercero, esto es, de 6 a 8 años de prisión y multa de 100 a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma infracción, en la legislación de los Estados Unidos, es sancionada conforme lo dispone la Sección 969 (b) del Título 21 del Código de ese país, esto es, con prisión no menos de 10 años y no mayor de cadena perpetua.

Las conductas imputadas, entonces, además de ser típicas en nuestro país, están sancionadas con prisión no inferior de 4 años, agotándose en consecuencia este elemento...".

Ahora bien, frente a los alegatos que presentó en su oportunidad el defensor del requerido, retomados ahora por el ciudadano Luis Alfonso Alayón Cortés como fundamento de la impugnación, la honorable Corporación precisó:

"En este acápite, la Sala considera oportuno referirse a los alegatos del defensor, específicamente en cuanto tiene que ver con la pretensión de que sólo se emita concepto favorable por los cargos 1 y 2, y desfavorable por los demás, pues considera que se trata de un solo hecho fraccionado en varias imputaciones.

En estas condiciones, forzoso resulta recordar que el concepto que emite la Corte en esta clase de asuntos no tiene como finalidad juzgar el caso que dio lugar en el extranjero a la petición de extradición, pues para estos eventos esta Corporación no realiza un acto jurisdiccional, sino que se limita, como también lo ha sostenido la Corte Constitucional, a verificar el cumplimiento de los requisitos que en cada caso particular, hacen posible el uso de este instrumento internacional de lucha contra el delito.

Por eso, no le es dable entrar a calificar el acierto jurídico de la decisión proferida en el extranjero o valorar las pruebas en que se fundamenta la acusación, bien para determinar la calificación jurídica de la conducta o la determinación de la responsabilidad de la persona solicitada, como quiera que esa labor es la que corresponde adelantar, en ejercicio de la defensa, al interior del proceso que se tramite en el país requirente.

En este sentido, precisamente, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C- 1106 del 24 de agosto de 2000, al precisar lo siguiente:

'...La Corte Suprema de Justicia en este caso no actúa como juez, en cuanto no realiza un acto jurisdiccional, como quiera que no le corresponde a ella en ejercicio de esta función establecer la cuestión fáctica sobre la ocurrencia o no de los hechos que se le imputan a la persona cuya extradición se solicita, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que pudieron ocurrir, ni tampoco la adecuación típica de esa conducta a la norma jurídico-penal que la define como delito, pues si la labor de la Corte fuera esa, sería ella y no el juez extranjero quien estaría realizando la labor de juzgamiento'.

Por tales razones, entonces, no se acoge el planteamiento del defensor...".

Lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia deja ver claramente que no es el trámite de extradición el escenario para cuestionar, modificar o valorar los cargos imputados en la resolución de acusación, toda vez que la calificación jurídica de las conductas imputadas o la responsabilidad penal que pueda tener el ciudadano requerido, son asuntos que deben resolverse al interior del proceso penal que se adelanta en el exterior.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar la Resolución Ejecutiva número 221 del 17 de agosto de 2005.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 221 del 17 de agosto de 2005 por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Luis Alfonso Alayón Cortés, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 296 DE 2005

(octubre 25)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 2839 del 17 de noviembre de 2004, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Juan de Jesús Gil Aguilar requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y de lavado de activos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 11 de enero de 2005 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Juan de Jesús Gil Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía número 93115764, la cual se hizo efectiva el 9 de febrero de 2005, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 0705 del 8 de abril de 2005, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Juan de Jesús Gil Aguilar.

En la mencionada Nota informa:

"Juan de Jesús Gil-Aguilar es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y de lavado de dinero. Es el sujeto de la Acusación número 8:04-CR-280-T-24 EAJ, dictada el 22 de junio de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, en violación del Título 21, Sección 841 (a) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 846 y 841 (b) (1) (A) (ii) del Código de los Estados Unidos.

-- Cargo Dos: Concierto para cometer delitos de lavado de dinero, en violación del Título 18, Secciones 1956 (a) (1) (A) (i), 1956 (a) (1) (B) (i), 1956 (a) (2), y 1957 del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 18, Sección 1956 (h) del Código de los Estados Unidos.

-- Cargo Tres: Concierto para distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 959 del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Cuatro: Distribución de cinco (5) kilogramos o más de cocaína, a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito, en violación del Título 21, Secciones 959 y 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra el señor Gil-Aguilar por estos cargos fue dictado el 22 de junio de 2004, por la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Aun cuando se alega que los delitos contenidos en la resolución de acusación comenzaron en 1992 o aproximadamente en ese año, la culpabilidad de Gil-Aguilar por todos los cargos contenidos en este caso se encuentra independientemente sustentada por las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, y con anterioridad al 1° de enero de 2005...".

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJE. número 0395 del 11 de abril de 2005, conceptuó:

“...que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 06390 del 4 de abril de 2005, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Juan de Jesús Gil Aguilar, para que fuera emitido el concepto a que hace referencia el artículo 517 de la Ley 600 de 2000.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 27 de septiembre de 2005, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Juan de Jesús Gil Aguilar.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“3.3 Ahora bien, como quiera que en los cargos elevados en contra de Juan de Jesús Gil Aguilar se refieren a hechos cometidos a partir del año de 1992 que se prolongaron hasta la fecha de la resolución de acusación, es evidente que la Corte emitirá concepto favorable en relación con los hechos imputados que hayan ocurrido con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 del 17 de diciembre de 1997 fecha en que se restableció la extradición de colombianos por nacimiento.

Es pertinente la aclaración, teniendo en cuenta que la prohibición constitucional contenida en el artículo 35 de la Carta Política fue modificada por el Acto Legislativo 01 de 1997, según el cual ‘no procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma’ lo que ocurrió en el **Diario Oficial** número 43.195 del 17 de diciembre de 1997.

Cumplidas, entonces, las condiciones exigidas por el Libro V, Título I, Capítulo III del Código de Procedimiento Penal, la Sala emitirá concepto favorable a la demanda de extradición, por los cargos imputados a Juan de Jesús Gil Aguilar, conforme obra en las declaraciones rendidas por los funcionarios estadounidenses en apoyo a la solicitud de extradición, obviamente, en vigencia de la reforma del artículo 35 de la Carta Política, ocurrida mediante Acto Legislativo 01 del 17 de diciembre de 1997.

Además, la Sala ha de indicar que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 189 de la Carta Política, le corresponde al Gobierno, encabezado por el Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento.

Atendidas las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** a la extradición del ciudadano colombiano Juan de Jesús Gil Aguilar, solicitado por los Estados Unidos de América por los cargos contenidos en la resolución de acusación 8:04-CE-280_T-24-EAJ del 22 de junio de 2004, presentados por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos Distrito Medio de Florida, División de Tampa, exclusivamente por los hechos ocurridos con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 del 17 de diciembre de 1997...”.

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Juan de Jesús Gil Aguilar identificado con la cédula de ciudadanía número 93115764, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína). **Cargo Dos** (Concierto para cometer delitos de lavado de dinero). **Cargo Tres** (Concierto para distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), y por el **Cargo Cuatro** (Distribución de cinco (5) kilogramos o más de cocaína, a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito), referidos en resolución de acusación número 8:04-CR-280-T-24 EAJ, dictada el 22 de junio de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.

El abogado defensor del ciudadano requerido mediante comunicación radicada en el Ministerio del Interior y de Justicia el 10 de octubre de 2005 solicita al Gobierno Nacional que, atendiendo las conveniencias nacionales niegue la extradición del señor Gil Aguilar. El defensor manifiesta su preocupación frente a la posibilidad de que los Estados Unidos de América no garantice los condicionamientos para la entrega de este ciudadano y solicita que en el acto administrativo se precise lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia en este tema.

En forma subsidiaria solicita que se conceda la extradición por los cargos uno y cuatro al considerar que es un solo concierto para delinquir.

Sobre el particular debe precisarse que la decisión sobre la concesión de la extradición cuando se tiene un concepto favorable por parte de la Corte Suprema de Justicia, corresponde al Gobierno Nacional. Adicionalmente es importante resaltar que

este mecanismo está rodeado de todas las garantías que la misma ley contempla las cuales se dejan expresamente consignadas en el presente acto administrativo.

No se considera procedente la solicitud de limitar la decisión a un número de cargos por tratarse de un asunto cuya valoración debe hacerse al interior del proceso penal que se adelanta en el exterior.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

9. El inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494), resolvió:

“Tercero: Declarar **EXEQUIBLE** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, **e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política**”.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Juan de Jesús Gil Aguilar identificado con la cédula de ciudadanía número 93115764, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína). **Cargo Dos** (Concierto para cometer delitos de lavado de dinero). **Cargo Tres** (Concierto para distribuir cinco (5) kilogramos o más de cocaína, a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), y por el **Cargo Cuatro** (Distribución de cinco (5) kilogramos o más de cocaína, a sabiendas y con la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito), referidos en Resolución de Acusación número 8:04- CR-280-T-24 EAJ, dictada el 22 de junio de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Juan de Jesús Gil Aguilar, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000,

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y

Adpostal



Llegamos a todo el mundo

LE ATENDEMOS
EN LOS TELEFONOS

243 8851
341 0304
341 5534
9800 915503
FAX 283 3345

CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR
A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO
SERVICIO DE CORREO NORMAL
CORREO INTERNACIONAL
CORREO PROMOCIONAL
CORREO CERTIFICADO
RESPUESTA PAGADA
POST EXPRESS
ENCOMIENDAS
FILATELIA
CORRA
FAX

Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3800 DE 2005

(octubre 25)

*por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 448 de 1998
y el artículo 3° de la Ley 819 de 2003.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Pasivos contingentes provenientes de operaciones de crédito público.* Para los efectos del presente decreto se entiende por pasivos contingentes provenientes de las operaciones de crédito público las obligaciones pecuniarias sometidas a condición, que surgen a cargo de las entidades descritas en el artículo siguiente, cuando estas actúen como garantes de obligaciones de pago de terceros.

El trámite, celebración y ejecución de estas operaciones se someterá a las reglas del párrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, sus disposiciones reglamentarias y las normas que las modifiquen o adicionen, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 14 de la Ley 185 de 1995, para las contragarantías respecto del otorgamiento de créditos financiados con ingresos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y de la garantía por parte de la Nación, y de los demás requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* El presente decreto se aplicará a los pasivos contingentes provenientes de las operaciones de crédito público cuando quiera que alguna de las siguientes entidades actúe en condición de garante de obligaciones de pago:

1. La Nación.
2. Los departamentos, los distritos y los municipios.
3. Los establecimientos públicos.
4. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades públicas.
5. Las sociedades de economía mixta en las que la participación directa o indirecta del Estado sea igual o superior al 50% del capital social.
6. Las unidades administrativas especiales con personería jurídica.
7. Las corporaciones autónomas regionales.
8. Las entidades indicadas en los numerales 3, 4, 5 y 6 del presente artículo de los órdenes departamental, municipal y distrital.
9. Las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, en este último caso cuando la participación directa o indirecta del Estado sea superior al 50% del capital social.
10. Las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios.
11. Los entes universitarios autónomos de carácter estatal u oficial.
12. La Comisión Nacional de Televisión.

Artículo 3°. *Contabilización de los pasivos contingentes.* Sin perjuicio de las disposiciones contables especiales aplicables a las entidades estatales de carácter financiero, los pasivos contingentes provenientes de las operaciones de crédito público deberán registrarse en las cuentas de orden de la entidad garante, de conformidad con las instrucciones que al respecto imparta la Contaduría General de la Nación.

La Contaduría General de la Nación determinará los eventos en los cuales los pasivos contingentes deban incorporarse total o parcialmente al balance de la entidad garante.

Artículo 4°. *Presupuestación de los pasivos contingentes.* Las entidades de que trata el artículo 2° del presente decreto deberán incluir en su presupuesto anual, en el rubro del servicio de la deuda, las partidas necesarias para atender las pérdidas probables que surjan de los pasivos contingentes de las operaciones de crédito público en las que

actúen en condición de garantes, cuando dichas operaciones se hubieran perfeccionado con posterioridad a la vigencia de la Ley 448 de 1998.

Las pérdidas probables anuales se estimarán de acuerdo con la metodología de valoración que expida la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en consonancia con la aprobación impartida por dicha Dirección en los términos del presente decreto.

Parágrafo. Para la estimación de la pérdida probable anual en las operaciones de crédito público garantizadas por la Nación, se tendrá en cuenta, además de los criterios establecidos en la metodología de valoración, el valor de los aportes realizados al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales por las entidades garantizadas.

Artículo 5°. *Aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales.* Las entidades estatales cuyas obligaciones de pago sean garantizadas por la Nación en desarrollo de operaciones de crédito público que se perfeccionen a partir de la vigencia del presente decreto, deberán realizar aportes al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales en la forma indicada en el presente decreto.

El monto del aporte al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales será determinado por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional de acuerdo con la metodología de valoración de las contingencias que establezca dicha Dirección.

En todo caso, la determinación del monto del aporte, la aprobación del plan de aportes y su primer pago, cuando hubiere lugar a ello, serán condiciones previas al otorgamiento de la garantía de la Nación.

Artículo 6°. *Transferencia de los aportes.* Las entidades estatales garantizadas por la Nación deberán incluir en sus presupuestos del servicio de la deuda el valor de los aportes anuales al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4° de la Ley 448 de 1998, los aportes realizados al Fondo se entienden ejecutados una vez transferidos al mismo.

Con el fin de preservar los objetivos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, de que trata el artículo 3° de la Ley 448 de 1998, y cubrir adecuadamente los riesgos incurridos por la Nación en su condición de garante, los aportes efectuados por las entidades garantizadas se mantendrán en el Fondo con el fin de atender las contingencias provenientes de obligaciones garantizadas por la Nación. Cuando el monto de la subcuenta especial de que trata el artículo siguiente sea suficiente para atender las contingencias garantizadas, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional podrá autorizar la reducción de los aportes a cargo de las entidades aportantes.

Artículo 7°. *Administración de los aportes.* Los aportes de las entidades estatales garantizadas se administrarán en el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales en una subcuenta especial denominada "Garantías de la Nación".

La totalidad de los recursos de la subcuenta se destinará a atender los pasivos contingentes provenientes de las operaciones de crédito público garantizadas por la Nación y a la realización de operaciones de cobertura. Los recursos se invertirán en la forma prevista para los demás recursos del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales.

En los demás aspectos no regulados en el presente decreto, la administración de los recursos de la subcuenta especial se regirá por lo previsto en el Decreto 423 de 2001 y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 8°. *Plan de aportes.* El monto de los aportes a cargo de las entidades garantizadas por la Nación se transferirá al Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales de acuerdo con el plan de aportes que para el efecto apruebe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para la aprobación del plan de aportes, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional tendrá en cuenta, entre otros factores, la situación financiera de la entidad garantizada, el plazo de la obligación garantizada y las necesidades de cobertura de la Nación frente a los pasivos contingentes a su cargo.

Artículo 9°. *Incremento o reducción de los aportes.* La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional deberá realizar un seguimiento periódico de los riesgos derivados de los pasivos contingentes de que trata el presente decreto y podrá ordenar a las entidades el incremento de los aportes cuando ello sea necesario para proteger adecuadamente a la Nación de las pérdidas probables que surjan de la obligación garantizada.

La Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional podrá autorizar la reducción de los aportes a cargo de las entidades garantizadas en el evento previsto en el inciso final del artículo 5° del presente decreto.

Artículo 10. *Valoración de pasivos contingentes.* De conformidad con lo previsto en el artículo 3° de la Ley 819 de 2003, los pasivos contingentes provenientes de las operaciones de crédito público cuyo perfeccionamiento se lleve a cabo con posterioridad a la vigencia de la Ley 448 de 1998, deberán ser valorados en la forma prevista en dicha ley y de acuerdo con las reglas del presente decreto. La valoración de estos pasivos deberá ser aprobada por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

Los pasivos contingentes provenientes de operaciones de crédito público perfeccionadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 448 de 1998 se valorarán de acuerdo con los parámetros establecidos por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 11. *Metodología de valoración.* La valoración de los pasivos contingentes de que trata el inciso 1° del artículo anterior se realizará de acuerdo con la metodología que expida la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para efectos de la valoración de estos pasivos, la Dirección General de Crédito Público tendrá en cuenta, entre otros criterios, los siguientes:

1. La calidad crediticia de la entidad garantizada.
2. El récord crediticio de la entidad garantizada en otras operaciones de garantía.
3. Los riesgos implícitos de la operación garantizada.
4. La liquidez de las contragarantías otorgadas.

Artículo 12. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 095 DE 2005

(octubre 14)

por la cual se modifica el Presupuesto de Gastos de la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla para la vigencia fiscal de 2005.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1° de la Resolución número 04 del 2 de junio de 2004, expedida por el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla fue creada de conformidad con el artículo 2° del Decreto número 1750 del 26 de junio de 2003;

Que el artículo 11, inciso segundo de la Ley 225 del 20 de diciembre de 1995, dispone que las Empresas Sociales del Estado del orden nacional que constituyan una categoría especial de entidad pública descentralizada, se sujetarán para efectos presupuestales al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado;

Que el Estatuto Orgánico del Presupuesto en su artículo 26 numeral 4° establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas dedicadas a actividades no financieras, previa consulta con el Ministerio respectivo;

Que el Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, delegó mediante Resolución número 04 del 2 de junio de 2004 en el Director General del Presupuesto Público Nacional la aprobación de los traslados, adiciones y reducciones presupuestales de los presupuestos de Ingresos y Gastos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de las Sociedades de Economía Mixta sujetas al régimen de aquellas, del orden nacional, dedicadas a actividades no financieras, y de las empresas que se rigen por lo dispuesto en el artículo 5° del Estatuto Orgánico del Presupuesto, previa consulta con el Ministerio respectivo;

Que la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, mediante oficio sin número del 15 de septiembre y oficio alcance del 3 de octubre, solicita un traslado del presupuesto de Gastos Funcionamiento a Gastos de Operación Comercial por la suma de \$4.000 millones, con el fin de atender la compra de servicios de salud, es decir la contratación de los servicios médico asistenciales de salud en las diferentes Unidades Hospitalarias y Centros de Atención Ambulatoria de la ESE;

Que en cumplimiento del artículo 24 del Decreto 115 de 1996, el Ministerio de la Protección Social mediante oficio número 163661 del 10 de octubre de 2005, emitió concepto favorable sobre la solicitud de traslado presupuestal por valor de \$4.000 millones con el fin de amparar el traslado presupuestal propuesto para solucionar las necesidades de la Empresa, teniendo en cuenta la difícil situación financiera que actualmente atraviesa;

Que el Jefe de la División Financiera de la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla, expidió certificado de disponibilidad presupuestal del 15 de septiembre de 2005, que ampara el traslado presupuestal propuesto, con el fin de atender la compra de los servicios de salud para garantizar la atención a los afiliados, los cuales son atendidos en las diferentes Unidades Hospitalarias y Centros de Atención Ambulatoria de la ESE.

Que analizada la información con la cual se fundamenta la petición y efectuado el estudio económico, se debe proceder a la aprobación del traslado presupuestal propuesto por valor de \$4.000 millones.

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el Presupuesto de Gastos de la Empresa Social del Estado así:

109 Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla

CONTRACREDITO

FUNCIONAMIENTO 4.000.000.000

CREDITO

OPERACIÓN COMERCIAL 4.000.000.000

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su Publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2005.

La Directora General del Presupuesto Público Nacional,

Carolina Rentería.

(C. F.)



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 18 1361 DE 2005

(octubre 25)

por la cual se ordena girar recursos correspondientes al Fondo Especial de Energía Social

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 del Decreto 111 de 1996 establece que constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador;

Que el artículo 118 de la Ley 812 de 2003, que contiene el Plan Nacional de Desarrollo para el período 2003-2006 definió como fondo especial del orden nacional, los recursos provenientes del ochenta por ciento (80%) de las rentas de congestión calculadas por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales como producto de las exportaciones de energía eléctrica a los países vecinos dentro de los Convenios de la Comunidad Andina de Naciones;

Que los ingresos a que se refiere el considerando anterior tienen por objeto, conforme con el mismo artículo 118 de la Ley 812 de 2003, cubrir hasta cuarenta pesos (\$40) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo y en zonas subnormales urbanas;

Que el parágrafo 3 del artículo 118 de la Ley 812 de 2003 establece que la cantidad de demanda de energía total cubierta por el Fondo de Energía Social será como máximo un ocho por ciento (8%) del total de la demanda de energía en el sistema interconectado nacional;

Que conforme con lo establecido en el considerando anterior, son beneficiarios del Fondo de Energía Social los usuarios ubicados en las Areas Especiales establecidas para el efecto en el Decreto 160 de 2004;

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 160 de 2004 adicionado por el Decreto 3611 de 10 de octubre de 2005, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios expidió la Resolución SSPD 001172 del 21 de abril de 2004, mediante la cual adoptó los formatos para el registro de Areas Especiales en el Sistema Unico de Información, con el propósito de que los usuarios ubicados en ellas se beneficien de los recursos del Fondo de Energía Social, FOES, cuyo registro deben realizarlo los comercializadores de energía eléctrica en el cumplimiento de los criterios e indicadores en el mencionado decreto;

Que en el Presupuesto de Gastos de Inversión de este Ministerio existe una partida que permite girar recursos del Fondo Especial de Energía Social, FOES;

Que de acuerdo con el parágrafo del artículo 3° del Decreto 160 de 2004 adicionado por el Decreto 3611 de 10 de octubre de 2005, se ajusta el monto máximo de cobertura con el índice de precios al consumidor –IPC–, monto que pasa de \$40.00 a \$42.20 por Kilovatio/hora para el año 2005;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 160 de 2004, adicionado por el Decreto 3611 de 10 de octubre de 2005 y con base en el registro de Areas Especiales efectuadas del mes de junio de 2005 por la Empresa Municipal de Energía Eléctrica S. A. E. S. P., y por los comercializadores de energía eléctrica, siguiendo los formatos adoptados por el Sistema Unico de Información, SUI, a través de la Resolución SSPD 001172 de 2004, se tomó la información respectiva con el número de Radicado 2005821 del 2005/10/11, 19:34:25.0;

Que de acuerdo con lo señalado, se determina la distribución del mes de agosto de 2005, para ser aplicada en el mes de noviembre de 2005, así:

Empresa	Consumo Armd (Kwh)	Consumo Bs (Kwh)	Consumo Zdg (Kwh) (kwh)	Total Consumo	% Particip. \$	Vr. Distrib.
EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGIA S. A. E.S.P.	11.052.734	562.800	2.706.542	14.322.076	5,13	604.391.598
EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S. A. E.S.P.	406	-	-	406	0,00	17.133
CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S. A. E.S.P.	1.058.569	2.292.874	74.185	3.425.628	1,23	144.561.502
CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. E.S.P.	5.769.358.		2.067.862	7.837.220	2,81	330.730.671
CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S. A. E.S.P.	3.922.747		9.255.916	13.178.663	4,72	556.139.579
EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S. A. E.S.P.	47.672	374.987		422.659	0,15	17.836.210
ELECTRIFICADORA DE SANTADNER S. A. E.S.P.	3.028.310	885.843	59.508	3.973.661	1,42	167.688.494
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN S. A. E.S.P.	337.087		223.644	560.731	0,20	23.662.830
ELECTRIFICADORA DEL META S. A. E.S.P.	42.511	1.405.658	421	1.448.590	0,52	61.130.498
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S. A. E.S.P.	6.428.632			6.428.632	2,30	271.288.270
EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELECTRICA. S. A. E.S.P.	59.436			59.436	0,02	2.508.199
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S. A. E.S.P.	987.079	4.173.318	339.763	5.500.160	1,97	232.106.752
ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S. A. E.S.P.	2.532	464.664		467.196	0,17	19.715.671
ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S. A. E.S.P.	27.616	38.430		66.046	0,02	2.787.141
EMPRESA ENERGIA DE PEREIRA S. A. E.S.P.			1.027.115	1.027.115	0,37	43.344.253
ELECTRIFICADORA DE LA COSTA S. A. E.S.P.	37.797.998	4.033.873	39.108.728	80.940.599	29,02	3.415.693.278
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P.	14.653.040	14.323.818	68.151.086	97.127.944	34,82	4.098.799.237
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI S. A. E.S.P.		4.656.536	-	4.656.536	1,67	196.505.819
DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S. A. E.S.P.	752.943	2.134.725	69.284	2.956.952	1,06	124.783.374
COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA S. A. E.S.P.	372.819	2.331.598	-	2.704.417	0,97	114.126.397
ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S. A. E.S.P.		31.832.576	-	31.832.576	11,41	1.343.334.707
A.S.C. INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA E.S.P.	22.975			22.975	0,01	969.530
TOTAL	86.341.488	69.511.700	123.084.054	278.960.217	100,00	11.772.121.143

ARMD = Areas Rurales de Menor Desarrollo; BS = Barrios Subnormales; ZDG = Zonas de Difícil Gestión.

Que mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 303 del 13 de octubre de 2005 expedido por el Jefe de Presupuesto de este Ministerio se encuentran disponibles los recursos por valor de \$11.772.121.143 destinados a cubrir hasta \$42.20 por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en las Areas Especiales.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el giro de once mil setecientos setenta y dos millones ciento veintiún mil ciento cuarenta y tres pesos (\$11.772.121.143) moneda corriente, a los siguientes comercializadores de energía eléctrica con el fin de destinarlos a los usuarios ubicados en las Areas Especiales registrados en el Sistema Unico de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta resolución, así:

Empresa	Vr. Distrib. \$
EMPRESA ANTIOQUEÑA DE ENERGIA S. A. E.S.P.	604.391.598
EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA S. A. E.S.P.	17.133
CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S. A. E.S.P.	144.561.502
CENTRALES ELECTRICAS DEL CAUCA S. A. E.S.P.	330.730.671
CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S. A. E.S.P.	556.139.579
EMPRESA DE ENERGIA DEL QUINDIO S. A. E.S.P.	17.836.210
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S. A. E.S.P.	167.688.494
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN S. A. E.S.P.	23.662.830
ELECTRIFICADORA DEL META S. A. E.S.P.	61.130.498
CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S. A. E.S.P.	271.288.270
EMPRESA MUNICIPAL DE ENERGIA ELECTRICA. S. A. E.S.P.	2.508.199
ELECTRIFICADORA DEL HUILA S. A. E.S.P.	232.106.752
ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S. A. E.S.P.	19.715.671
ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S. A. E.S.P.	2.787.141
EMPRESA ENERGIA DE PEREIRA S. A. E.S.P.	43.344.253
ELECTRIFICADORA DE LA COSTA S. A. E.S.P.	3.415.693.278
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. E.S.P.	4.098.799.237
EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI S. A. E.S.P.	196.505.819
DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S. A. E.S.P.	124.783.374
COMPAÑÍA ENERGETICA DEL TOLIMA S. A. E.S.P.	114.126.397
ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S. A. E.S.P.	1.343.334.707
A.S.C. INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA E.S.P.	969.530
TOTAL	11.772.121.143

Parágrafo. De acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 15 del Decreto 160 de 2004, adicionado por el Decreto 3611 de 10 de octubre de 2005, los comercializadores deberán reflejar el menor valor en pesos correspondientes a \$42.20 por kilovatio hora sobre los consumos registrados para el mes agosto de 2005, en la factura de cobro del mes de noviembre de 2005, a los usuarios de las Areas Especiales y deberán informar al Ministerio de Minas y Energía su aplicación para la validación respectiva, de conformidad a los formatos e instructivo que para tal fin se establecieron.

Artículo 2°. Autorizar al Area Financiera de este Ministerio, para que gire los valores a las empresas mencionadas en el artículo primero.

Parágrafo. Los recursos distribuidos a favor de Empresas Municipales de Cali EICE ESP, deben ser girados a nombre del Consorcio Emcali Nit 900003617.2, en virtud del encargo fiduciario suscrito y certificado por el Representante Legal mediante comunicación 100-GG-330 del 13 de abril de 2005 radicada con el numero 508680 del 15 de abril de 2005.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2005.

El Ministro de Minas y energía,

Luis Ernesto Mejía Castro.

(C. F.)

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 1550 DE 2005

(octubre 20)

por la cual se reglamentan los procedimientos y se adoptan las guías de elegibilidad y viabilización de proyectos a financiar mediante el mecanismo de Ventanilla Unica y de ejecución, seguimiento e interventoría de los proyectos financiados a través de este mecanismo.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que le confiere la Ley 489 de 1998, artículos 59 numeral 3 y 61 literal a), el Decreto-ley 216 de 2003, artículo 2° numeral 1 y la Ley 812 de 2003, artículo 93,

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto 216 de febrero 3 de 2003, por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y

se dictan otras disposiciones, se establece entre otras como una función de la Dirección de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental, DAPSBA, la identificación de fuentes de financiamiento para los servicios de agua potable, saneamiento básico y ambiental;

Que el artículo 93 de la Ley 812 de 2003, por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario 2002-2006”, señala que “El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial será el único responsable de la recepción de todos los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación. El Ministerio evaluará la viabilidad técnica, financiera, legal, socioeconómica y ambiental de los proyectos, elegirá aquellos que cumplan los requisitos y estructurará el esquema de financiamiento de los mismos, coordinando los aportes de recursos con las distintas entidades que los administran”;

Que en cumplimiento de las directrices trazadas en el Plan Nacional de Desarrollo para lograr mayor eficacia, eficiencia y equidad en la ejecución de los recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al sector de agua potable y saneamiento básico, se hace necesario establecer los criterios, requisitos y procedimientos para la presentación, viabilización, asignación de recursos de la Nación y ejecución de los proyectos del sector que soliciten apoyo financiero del Gobierno Nacional mediante el mecanismo de ventanilla única, que se presenten directamente ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

Que es indispensable contar con guías que permitan a los entes territoriales presentar oportunamente toda la documentación necesaria para ser evaluada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución adopta los lineamientos, procedimientos y guías del mecanismo de ventanilla única, donde se establecen los criterios y las condiciones que deben cumplir los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que requieran apoyo financiero no reembolsable de parte de la Nación que sean presentados al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en cumplimiento establecido en el artículo 93 de la Ley 812 de 2003.

Artículo 2°. *Lineamientos generales.* La ventanilla única se rige por los siguientes lineamientos:

1. Apoyar el cumplimiento de lineamientos generales de política y metas propuestas en el Plan Nacional de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario”.
2. Evaluación integral de los proyectos, haciendo énfasis en los criterios de viabilidad técnica, institucional, financiera, ambiental y socioeconómica.
3. Coordinación interinstitucional en el proceso de viabilización de los proyectos de agua potable y saneamiento básico, evitando duplicidad de esfuerzos al momento de gestionar recursos de carácter nacional.
4. Procurar la participación activa de municipios, empresas prestadoras, departamentos y usuarios en general en la estructuración y presentación de los proyectos del sector a la ventanilla única.
5. Todos los proyectos del sector deben acogerse a los señalamientos técnicos establecidos en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS 2000), así como los manuales de prácticas de ingeniería, señalados en la Resolución 1096 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico, mediante la cual se adoptó dicho reglamento.
6. Priorización de los proyectos de acuerdo con las condiciones sociales, económicas y políticas del caso, y en concordancia con las políticas, planes, y programas que existan en la actualidad.
7. Promover el uso eficiente de los recursos asignados al sector de agua potable y saneamiento básico.

Artículo 3°. *Distribución nacional de recursos.* En caso que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial cuente durante la vigencia fiscal con una partida global en el Presupuesto General de la Nación para el sector de agua potable y saneamiento básico, diferente a la de audiencias públicas que trata el artículo 6° de la Ley 812 de 2003, y con el objeto de avanzar hacia una justa y equitativa distribución de la inversión pública entre los entes territoriales, el Ministerio reglamentará las condiciones y los criterios de distribución de dichos recursos teniendo en cuenta la política nacional del sector, el impacto y la calidad de los proyectos a ser financiados por la Nación.

Parágrafo. Los criterios de distribución y las condiciones para acceder a los recursos de la partida global asignada en el Presupuesto General de la Nación se harán conocer oportunamente a los entes territoriales para garantizar su accesibilidad a los mismos en condiciones de equidad.

Artículo 4°. *Responsabilidad.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a través de la Dirección de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental, DAPSBA, es el único responsable de la recepción, revisión, evaluación y viabilización de todos los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación.

Artículo 5°. *Presentación de proyectos.* Los proyectos del sector que requieran apoyo financiero no reembolsable de parte de la Nación podrán ser radicados en la sede del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en cualquier momento del año fiscal y deberán cumplir los requisitos de ventanilla única establecidos en las guías anexas a la presente resolución, las cuales hacen parte integral de la misma.

Los proyectos deberán ser radicados con la documentación completa en original, organizada en carpetas de yute con un máximo de 200 páginas cada una, debidamente foliadas, incluyendo la respectiva relación de los mismos.

Parágrafo 1°. La información que sea presentada por las entidades como soporte de los proyectos es responsabilidad de estas y velarán por su calidad y veracidad. Las entidades responderán ante los organismos de control por cualquier inexactitud o falsedad en la información que pueda ocasionar un detrimento patrimonial a los recursos del Estado o en perjuicio de la comunidad.

Parágrafo 2°. Para facilitar la recepción física de los proyectos el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial podrá establecer alianzas estratégicas con las Corporaciones Autónomas Regionales u otras entidades que considere el Ministerio, de acuerdo con lo establecido en los convenios interadministrativos que se suscriban para tal efecto.

Artículo 6°. *Viabilización.* La viabilización es el proceso mediante el cual se estudian y evalúan de manera integral los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico, presentados a la ventanilla única, desde las dimensiones técnica, financiera, legal, socioeconómica y ambiental, según la documentación aportada por el solicitante y los criterios establecidos en la Guía de Elegibilidad y Viabilización de Proyectos, adoptada en la presente resolución.

Parágrafo 1°. En el caso de proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico presentados a la ventanilla única que demanden recursos del Presupuesto General de la Nación administrados por entidades diferentes al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estas deberán cubrir los costos derivados de la revisión, evaluación integral y viabilización de dichos proyectos, de acuerdo con los criterios y condiciones que se establezcan para tal efecto en los convenios interadministrativos que suscriba el Ministerio con dichas entidades.

Parágrafo 2°. El tiempo establecido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para adelantar el proceso de viabilización de los proyectos, una vez estos sean radicados con la totalidad de la información requerida será de 45 días hábiles.

Parágrafo 3°. Los costos correspondientes a la evaluación integral de los proyectos radicados en la ventanilla única serán asumidos por el responsable de su presentación, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para tal fin en la Guía de Elegibilidad y Viabilización de Proyectos a financiar a través del mecanismo de la ventanilla única. El valor de esta actividad será equivalente al 1% del costo total del proyecto, sin que este valor sea inferior a cinco (5) ni superior a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes, smmlv.

Artículo 7°. *Comité Técnico.* Al interior de la Dirección de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental, DAPSBA, se crea un Comité Técnico como instancia de decisión, encargado de estudiar y recomendar la aprobación de los proyectos que hayan sido viabilizados.

El Comité Técnico estará integrado por todos los Coordinadores de Grupo de la Dirección de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental, DAPSBA, y en el cual participarán como invitados delegados de las entidades del orden nacional con responsabilidades en el sector tales como la Comisión Reguladora de Agua Potable, CRA, y el Departamento Nacional de Planeación, DNP.

Las funciones del Comité Técnico serán:

1. Establecer recomendaciones y condiciones de aprobación de los proyectos que se orienten a asegurar el cumplimiento de la normatividad vigente y la sostenibilidad de las inversiones previstas.
2. Establecer directrices que garanticen la unificación de criterios y la calidad de los procedimientos de viabilización de proyectos que realiza el Grupo de Proyectos de Infraestructura de la Dirección de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental, DAPSBA.
3. Evaluar y aprobar la modificación o reprogramación de los proyectos.
4. Establecer su propio reglamento.

El Comité Técnico recomendará a la Dirección la aprobación de los proyectos, la asignación de recursos y las recomendaciones o condiciones de aprobación establecidas para asegurar la sostenibilidad de los proyectos viabilizados.

Parágrafo 1°. La Secretaría Técnica del Comité estará a cargo del Coordinador del Grupo de Proyectos de Infraestructura de la Dirección de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental, DAPSBA.

Parágrafo 2°. El Comité Técnico sesionará por lo menos dos veces al mes, los primeros y terceros martes de cada mes, o cuando sea convocado por la Secretaría Técnica del mismo.

Artículo 8°. *Financiación de proyectos.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estructurará el esquema de financiamiento de los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico presentados directamente a la ventanilla única, en coordinación con las distintas entidades que administren recursos del Presupuesto General de la Nación destinados al sector.

Parágrafo 1°. Todos los proyectos a los cuales se les asigne recursos del Presupuesto General de la Nación, deberán destinar en su plan financiero, un porcentaje del 8% sobre el costo total de las obras civiles o del 2% sobre el costo de los suministros para la interventoría de los mismos, y un porcentaje del 2% sobre el valor del aporte solicitado

a la Nación para seguimiento de la ejecución de los mismos, costos que serán financiados con los recursos asignados por la Nación.

Artículo 9°. *Ejecución de proyectos.* Una vez los proyectos cuenten con la asignación definitiva de recursos, debidamente respaldada por el acta de aprobación correspondiente y el convenio respectivo, y con el fin de vigilar la ejecución de estos, se adelantarán las actividades de seguimiento, supervisión e interventoría establecidas en la Guía de Ejecución, Seguimiento e Interventoría adoptada por la presente resolución.

Artículo 10. *De las guías.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adopta las siguientes guías como parte integral de la presente resolución:

1. *Guía de elegibilidad y viabilización de proyectos a financiar a través del mecanismo de la ventanilla única.*

2. *Guía de ejecución, seguimiento e interventoría de los proyectos financiados a través del mecanismo de la ventanilla única.*

Estas guías constituyen el marco de referencia mediante el cual el Ministerio evaluará los proyectos y emitirá el concepto de viabilidad técnica, financiera, legal, socioeconómica y ambiental, y desarrollará las actividades de seguimiento, supervisión e interventoría que se requieran en la ejecución de los mismos.

Artículo 11. *Sistema de información de proyectos.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial diseñará y desarrollará un sistema de información gerencial de los proyectos presentados a la ventanilla única para hacer el seguimiento a la inversión de los recursos asignados por el Gobierno Nacional al sector de agua potable y saneamiento básico.

Artículo 12. *Promoción y difusión de la ventanilla única.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en coordinación con otras entidades del orden nacional y con las Corporaciones Autónomas Regionales propiciarán espacios institucionales para la promoción y difusión a los entes territoriales del mecanismo de ventanilla única a que se refiere la presente resolución y su esquema de operación.

Artículo 13. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de octubre de 2005.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 1582 DE 2005

(octubre 26)

por la cual se interpreta el parágrafo del artículo 5° de la Resolución 0463 del 14 de abril de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 5° numerales 18 y 19 y 6° de la Ley 99 de 1993, el artículo 2° del Decreto-ley 216 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0463 de abril 14 de 2005, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial redelimitó la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá, adoptó su zonificación y reglamentación de usos y se establecieron las determinantes para el ordenamiento y manejo de los Cerros Orientales de Bogotá;

Que la resolución mencionada, dispuso en el parágrafo del artículo 5°, lo siguiente: "Hasta tanto el Distrito Capital de Bogotá, establezca la reglamentación urbanística con base en las determinantes de ordenamiento y manejo consagradas en la presente resolución no se permite ningún desarrollo urbanístico ni se podrán expedir licencias de urbanismo y construcción por parte de las Curadurías Urbanas";

Que el Ministerio mediante oficio de fecha 26 de julio de 2005, dirigido a la Cámara Colombiana de la Construcción, se pronunció precisando los alcances del citado parágrafo;

Que a pesar de ello, la Cámara Regional de la Construcción de Cundinamarca, Camacol Cundinamarca, mediante comunicación de fecha octubre 19 de 2005, recibida en el Ministerio el 20 del mismo mes y año, radicada bajo el número 4120-E1-96707, en ejercicio del derecho de petición solicita al Ministerio, se expida una resolución en donde se interprete el contenido del parágrafo del artículo 5° de la Resolución número 0463 de 2005, ratificando el concepto del Ministerio;

Que ante las dificultades de interpretación expresadas en relación con el parágrafo del artículo 5° de la citada resolución, se hace necesario adoptar una única interpretación por medio del presente acto administrativo;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Interpretar el contenido del parágrafo del artículo 5° de la resolución, así:

a) No modificó las condiciones urbanísticas de los predios con usos urbanos legalmente otorgados por el perímetro urbano adoptado mediante Decretos Distritales 619 de 2000, el cual fue modificado por el Decreto 469 de 2003 y compilado en el Decreto 190 de 2004 y particularmente por las disposiciones contenidas en los artículos

478 y 479 del mismo, contentivos respectivamente del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá, su revisión y su compilación normativa. No obstante ello, estos inmuebles deben cumplir con todas las condiciones señaladas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en las normas que con posterioridad a abril 14 de 2005 haya expedido el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y aquellos que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;

b) Se aplica únicamente a las situaciones contempladas en dicho artículo, razón por la cual, para efectos de la normalización de las construcciones preexistentes de que trata el artículo 3° numeral 4, *zona de recuperación ambiental* de la resolución mencionada, se tendrán en cuenta las normas vigentes al momento de expedirlas y las normas que con posterioridad a abril 14 de 2005 haya expedido el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y aquellos que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;

c) No modificó o alteró la situación jurídica y urbanística de los siguientes predios ni sus licencias:

1. Predios con decretos de legalización anteriores a la expedición del Decreto 619 de 2000 y aquellos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237 del Acuerdo 6 de 1990 contarán con orden de legalización proferida por el Alcalde Mayor de la ciudad en la fecha de entrada en vigencia del Decreto 619 de 2000, que hubiesen obtenido decreto de legalización antes del 14 de abril de 2005.

2. Predios ubicados dentro del perímetro urbano señalado por el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollan, que hubiesen radicado u obtenido en debida forma licencia de urbanismo y/o construcción antes del 14 de abril de 2005, conforme a las normas existentes a la fecha de su expedición.

3. Predios cobijados por proceso de concertación tramitados ante el Departamento Administrativo de Planeación Distrital que contaran con acta final de acuerdo sobre el decreto de asignación de tratamiento en la fecha de entrada en vigencia del Decreto 619 de 2000 que hubiesen obtenido decreto de incorporación en las condiciones del numeral 4 del artículo 515 del citado decreto y que cumplan con todas las condiciones previstas en el decreto de asignación de tratamiento, en la licencia de urbanismo y en las normas posteriores que regulen la materia.

4. Predios cobijados por Decretos de Asignación de Tratamiento expedidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial de 2000 que hubiesen obtenido licencia de urbanismo y/o construcción con anterioridad a la entrada en vigencia del citado decreto o dentro del plazo previsto por el numeral 2 del artículo 284 del Decreto 469 de 2003 (artículo 479 del Decreto 190 de 2004) y se cumplan todas las condiciones previstas en el decreto de asignación de tratamiento, en la licencia de urbanismo y en las normas posteriores que establezcan disposiciones urbanísticas, reconocimiento de edificaciones y legalización de asentamientos urbanos.

5. Predios dotacionales de carácter nacional, departamental, distrital o privados, existentes a la fecha de expedición del Decreto 619 de 2000;

d) Las licencias urbanísticas otorgadas para los predios señalados en el presente artículo, sus modificaciones, prórrogas, etapas posteriores, vigencia del plan general urbanístico, la obtención de licencias de construcción o cualquiera otra licencia derivada de ellas, se rigen únicamente y para todos los efectos legales, por las prescripciones señaladas en el Decreto 1052 de 1998, y aquellos que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2005.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.

(C. F.)

RESOLUCION NUMERO 1589 DE 2005

(octubre 26)

por medio de la cual se realindera el Santuario de Fauna y Flora Malpelo y se adoptan otras determinaciones.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el artículo 5° numeral 18 y 19 de la Ley 99 de 1993, en consonancia con el artículo 6° numeral 11 del Decreto-ley 216 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1292 del 31 de octubre de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, hoy de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se reservó, alindero y declaró el Santuario de Fauna y Flora Malpelo, la cual fue modificada en su artículo 1° por la Resolución 1423 del 20 de diciembre de 1996;

Que el área actual del Santuario de Fauna y Flora de Malpelo es insuficiente para salvaguardar el ecosistema, toda vez que los flujos biológicos se desarrollan parcialmente por fuera de sus límites actuales;

Que ante la necesidad de salvaguardar la flora y la fauna y mantener su equilibrio, y con la finalidad de garantizar la existencia de un ecosistema con valores excepcionales para el patrimonio nacional, se inició el proceso encaminado a ampliar el área del Santuario de Fauna y Flora Malpelo. Para el efecto, se elaboró el documento denominado "Documento técnico soporte de la ampliación del SFF Malpelo";

Que el documento mencionado establece como criterios de justificación para la ampliación del Santuario, entre otros aspectos, los siguientes:

“2.1.2. Aplicabilidad de los Criterios de la Dimensión Biofísica al SFF Malpelo

• Que sea representativo de la diversidad biológica oceánica

En la actualidad el SFF Malpelo abarca un área de 651 km². Se protegen allí un sinnúmero de especies de fauna y flora marina y terrestre tipo oceánico, de ecosistemas y de recursos genéticos.

Sin embargo, algunas especies como es el caso del tiburón zorro o tinto (*Alopias superciliosus* o *A. vulpinus*), los peces vela y marlin, atunes y dorados, no están suficientemente protegidos, situación crítica si tenemos en cuenta además que en algunos de los casos, los grupos de individuos presentes en la zona se encuentran en etapas de mayor vulnerabilidad de su ciclo de vida.

Para el SFF Malpelo es crucial poder establecer un esquema de ampliación para conservar otra parte representativa de la Dorsal Malpelo, más precisamente el Bajo Bojacá que emerge hasta los 281 metros de profundidad y que probablemente sea otro sitio clave de agrupación de fauna. Por otro lado la ampliación permitiría extender el rango batimétrico de 2.200 m actuales hasta profundidades de 4.000 metros.

• Que permita proteger la mayor cantidad de sistemas biológicos considerados en riesgo de extinción

En el SFF Malpelo se han registrado varias especies que se encuentran en categorías de riesgo de la UICN y CITES al nivel global o en categorías nacionales (CN) (ver Tabla 3).

La propuesta de ampliación contempla hábitat claves para especies como el tiburón ballena (*Rhincodon typus*) que aparece como vulnerable en la lista roja de UICN y en el Apéndice II de CITES, el serránido *Epinephelus itajara* en peligro crítico dentro de las categorías de riesgo nacionales e internacionales y cada una de las cinco especies de tortugas se encuentran en condiciones de peligro o peligro crítico al nivel nacional y global y listadas en el Apéndice I de CITES. Estas especies no solamente permanecen en las zonas protegidas de poca profundidad, sino que parte de su ciclo vital lo cumplen en zonas más profundas. Asimismo la inclusión del Bajo Bojacá puede servir para ampliar el hábitat de estas especies mencionadas anteriormente ya que cuenta con características batimétricas que pueden ser parte del rango de profundidad de estos animales.

Implica además este criterio la necesidad de acciones regionales y globales para recategorizar especies que hoy en día están en riesgo o amenaza pero no listadas o para adelantar programas de recuperación de aquellas consideradas como vulnerables a nivel nacional o internacional o en Bajo Riesgo por la UICN (Ej. *Charcharinus limbatus*, *Rhincodon typus*, *Triaenodon obesus*). Especies que se encuentran en riesgo de amenaza pero no están listadas son el tiburón martillo (*Sphyrna lewini*) y el tiburón sedoso (*Carcharhinus falciformis*) en los cuales se han observado disminuciones en los niveles de captura.

• Que implique la posibilidad de establecer un sistema de monitoreo eficiente de las condiciones biofísicas de la zona

Al encontrarse Malpelo en el área de influencia de los fenómenos ENSO, los efectos que se desprenden de esta dinámica climatológica, implican directamente la salud o estado de conservación de los ecosistemas y las especies que los componen, de forma tal que podría utilizarse alguno de estos sistemas como indicador de los eventos que se pudieran estar sucediendo, además de las variables fisicoquímicas que normalmente se obtienen.

En esta medida el hecho de proteger más y mejores áreas, implica la posibilidad de establecer más y mejores estaciones de muestreo que permitan conocer mejor el efecto que sobre los sistemas biológicos producen esta clase de fenómenos y la oportunidad de monitorear la ocurrencia de algunas de las etapas que constituyen cada fenómeno.

Los límites que se proponen para ampliar el Santuario, incluyen zonas donde se han establecido estaciones pero no existe una condición de protección similar a la que ocurre en el SFF Malpelo, lo que permitiría a las entidades encargadas de analizar los fenómenos climatológicos mejorar sus posibilidades de monitoreo, con miras a tener un mejor conocimiento de lo que ocurre periódicamente en la zona.

• Que involucre parcial o totalmente procesos ecológicos

Son innumerables los procesos ecológicos que ocurren en el área y que requieren zonas de manejo especial para poder llevarse a cabo. La isla juega un papel de agregación por ejemplo para el caso de los tiburones martillo los cuales permanecen en cercanías de ella, desplazándose en la noche para obtener alimento; igualmente durante los meses de marzo se han observado grandes agrupaciones de hembras preñadas, las cuales se reúnen para posteriormente migrar en conjunto hacia otras zonas para dar a luz traspasando por su puesto las zonas de protección y disminuyendo así su posibilidad de sobrevivencia ante la presión de pesca que se da en los alrededores del Santuario.

La dinámica entre grupos terrestres como aves marinas y especies epipelágicas, que son alimento de estas, implican la necesidad de establecer áreas de protección más amplias tendientes a garantizar los ciclos de vida de cada una de las especies terrestres que temporal o permanentemente habitan la isla, ciclos que por su aislamiento se consideran de alta fragilidad y vulnerabilidad.

Una gran cantidad de especies transzonales y altamente migratorias que visitan en determinadas temporadas el SFF Malpelo, como tortugas, mamíferos marinos y

tiburones, requieren no solamente de sistemas costeros, sino que cumplen probablemente alguna etapa de su ciclo biológico en las zonas insulares o en montañas no emergidas como es el Bajo Bojacá.

Implica este criterio, un complemento directo con las áreas que componen el Corredor Marino de Conservación del Pacífico Oriental tropical antes descrito y con las demás áreas costeras del Sistema de Parques Nacionales, como por ejemplo el PNN Utría y el PNN Sanquianga, que si bien geográficamente podrían considerarse lejanos, temáticamente coinciden en la necesidad de preservar valores ambientales determinantes para el Pacífico colombiano.

De otra parte y entendiendo la importancia que tiene el tema pesca, es definitiva la relación que tiene el Santuario y el área de ampliación propuesta, con las tres zonas de control a la pesca que definidas utilizando los paralelos el Incode ha establecido en conjunto con la Armada Nacional y donde se ubica Malpelo en la zona 3, la más alejada de la costa. (Resolución Instituto Colombiano de Desarrollo Rural 1856 de 2004). A futuro se ha propuesto declarar la Dorsal Malpelo como una subzona, medida de manejo que permitirá entre otros, poder documentar la actividad pesquera en el área.

Finalmente, recordar en este criterio, que junto con el Parque Nacional Natural Gorgona, el SFF Malpelo está en proceso de ser nominado como Patrimonio Mundial de la Humanidad, categoría de la Unesco para exaltar y proteger los valores ambientales de la biosfera. Es además Malpelo un punto de interés del programa AICAS, dada su alta riqueza de avifauna y ha sido declarado zona especialmente sensible de la Organización Marítima Internacional, OMI, herramientas con las que se quiere dar un manejo integral y sistémico al Santuario, procurando la mayor complementariedad posible, aspecto donde la ampliación propuesta juega desde lo político y técnico un papel fundamental para el logro de los objetivos establecidos en cada uno de estos esfuerzos.

En síntesis, se hace necesario y así se expresa en esta propuesta de ampliación, que áreas con condiciones oceanográficas claves como el bajo Bojacá y zonas de mayor profundidad, sean incluidas dentro de los límites del Santuario, de tal manera que se posibiliten los procesos ecológicos que se dan en la zona”;

Que la Directora General de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, envió a la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, el “Documento técnico soporte de la ampliación del SFF Malpelo”, para la emisión del concepto previo señalado en el artículo 6° del Decreto 622 de 1977;

Que mediante la Comunicación 179 de 2005 del 22 de abril de 2005, el Secretario de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, remitió a la Directora General de la UAESPNN el concepto recogido durante la reunión ordinaria del 20 de abril de 2005, en los siguientes términos:

“Me permito informarle que la Comisión Permanente de Parques revisó el documento técnico que soporta la ampliación del Santuario de Fauna y Flora Malpelo y considera que “la propuesta de ampliación está suficientemente fundamentada en tal documento y que esa ampliación es conveniente y debe ser apoyada por la Academia”.

Este concepto de la Comisión Permanente de Parques Naturales fue sustentado ante la Academia en pleno por parte del coordinador de la Comisión y luego de ser discutido, fue sometido a votación y aprobado unánimemente por los académicos presentes en la reunión ordinaria del miércoles 20 de abril de 2005 (Acta N° 10/05)”;

Que paralelamente y para los efectos previstos en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), en relación con las zonas excluibles de la minería, la UAESPNN solicitó mediante la Comunicación UP-DIG 04077 del 20 de agosto de 2004, al Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero Ambiental y Nuclear, Ingeominas,

COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES

LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA MESA, CUNDINAMARCA, ESTA INTERESADA EN RECIBIR PROPUESTAS DE PARTE DE COOPERATIVAS Y ASOCIACIONES CONFORMADAS POR ENTIDADES ESTATALES PARA SUSCRIBIR CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 14 DEL DECRETO 2170 DE 2002 PARA ADECUACION DE LA CARRERA 10, SOBRECARPETA Y CONSTRUCCION DE CICLORRUTA Y ALAMEDAS PEATONALES EN EL MUNICIPIO DE LA MESA, CUNDINAMARCA E INFORMA EL SIGUIENTE CRONOGRAMA

Actividad	Fecha	Lugar
Aviso de publicación	11 de octubre de 2005	Radio, Diario Oficial , cartelera
Resolución de apertura	11 de octubre de 2005	Alcaldía Municipal Oficina de Contratos
Consulta de términos de referencia	Del 11 de octubre al 15 de octubre de 2005	Alcaldía Municipal Oficina de Contratos
Visita de obra (obligatoria)	18 de octubre 8:00 a. m.	Alcaldía Municipal Secretaría de Obras Públicas
Cierre de presentación de las propuestas	20 de octubre de 2005 a las 9:00 a. m.	Alcaldía Municipal Oficina de Contratos
Informe de evaluación de propuestas	Del 22 al 24 de octubre de 2005 a disposición de los interesados de 8:00 a. m. a 12 m. y de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.	Alcaldía Municipal Oficina de Contratos
Observaciones de los proponentes	25 de octubre de 2005 en horario de 8:00 a. m. y hasta las 5:00 p. m.	Alcaldía Municipal Oficina de Contratos
Audiencia adjudicación	27 de octubre de 2005 10:00 a. m.	Alcaldía Municipal Oficina de Contratos
Suscripción del convenio	28 de octubre al 4 de noviembre de 2005	Alcaldía Municipal Oficina de Contratos

Presupuesto oficial: Trescientos cincuenta y tres millones de pesos (\$350.000.000) moneda corriente.

que informara en su calidad de autoridad minera, con fundamento en las facultades delegadas por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución 18-0074 de 2004, cuáles son las áreas de interés minero en la zona;

Que hasta la fecha el Instituto de Investigación e Información Geocientífica, Minero Ambiental y Nuclear, Ingeominas, no ha dado una respuesta a dicha comunicación;

Que sobre el particular, la Corte Constitucional expresó que la falta de cooperación de la autoridad minera en estos casos, bajo ninguna circunstancia condiciona, ni vicia, la decisión que adopta la autoridad ambiental, y en la Sentencia C-339 de 2002, Magistrado Ponente: Doctor Jaime Araújo Rentería, ordenó lo siguiente:

“Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutoria se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

En la aplicación del inciso 3° se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión ‘in dubio pro ambiente’. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: ‘La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables’.

Asimismo, como lo recordó esta Corporación en una reciente decisión de constitucionalidad (Sentencia C-293 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra) sobre el artículo 1° numeral 6 de la Ley 99 de 1993 que recoge el principio de precaución; la “Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo”, ratificada por Colombia, en materia ambiental el principio de precaución determina lo siguiente:

“Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba un grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias. (...).

DECISION

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

(...)

Sexto. Declarar exequibles los incisos 3° y 4° del artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el entendido que la autoridad ambiental deberá aplicar el principio de precaución. (...);

Que mediante la Comunicación UP-DIG-CJU 002965 del 6 de mayo de 2005, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, le solicitó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, que

certificara la presencia o no de resguardos indígenas dentro de las coordenadas 0.4°40'N 0.3°20'N, 82°20'W, 81°00'W;

Que mediante la comunicación del 8 de junio de 2005, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, atendió el requerimiento efectuado por la UAESPNN manifestando que en esa zona no se encuentran asentados resguardos indígenas;

Que la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia certificó en el Oficio OFI05-3383-DET-1000 del 27 de mayo de 2005, la no presencia de comunidades indígenas ni negras tradicionales en la Isla Malpelo, en el Océano Pacífico Colombiano;

Que con fundamento en lo expuesto, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, agotó las etapas para ampliar y realinear el área del Santuario de Fauna y Flora Malpelo;

Que el artículo 327 del Código Nacional de los Recursos Nacionales Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente (Decreto-ley 2811 de 1974), define el Sistema de Parques Nacionales, como el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la Nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara bajo alguna de las categorías de parque nacional, reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna y vía parque;

Que el Decreto 622 de 1977, por medio del cual se reglamentó parcialmente el Capítulo V, Título II, Parte XIII, Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 sobre “Sistema de Parques Nacionales”; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2ª de 1959, en su artículo 6° estableció, que correspondía al Instituto Nacional de los Recursos Nacionales Renovables y del Ambiente, Inderena, reservar y alinear las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, previo concepto expedido por la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales;

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 98, ordenó la supresión y liquidación del Instituto Nacional de Recursos Nacionales Renovables y del Ambiente, Inderena, y creó el Ministerio del Medio Ambiente, al cual se le atribuyó la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y la facultad de definir las políticas y regulaciones de manejo, recuperación, conservación, protección, ordenamiento, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables;

Que el artículo 5° de la Ley 99 de 1993, enumera las funciones de este ministerio, entre ellas, la de: “18. Reservar, alinear y sustraer las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales y las reservas forestales nacionales, y reglamentar sus usos y funcionamiento”;

Que en consideración a lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° de la Resolución 1423 del 20 de diciembre de 1996, por medio de la cual se modificó el artículo 1° de la Resolución 1292 del 31 de octubre de 1995, en el siguiente sentido:

“Reservar, alinear y declarar como Santuario de Fauna y Flora Malpelo, la zona comprendida dentro del perímetro enmarcado en las coordenadas que se enumeran a continuación, las cuales definen un polígono de forma cuadrada que contienen totalmente un círculo de radio de 25 Millas Náuticas con centro en la Isla Malpelo

Punto 1	4°26'00" N 82°00'00" W
Punto 2:	4°26'00" N 81°08'00" W
Punto 3:	3°32'00" N 82°00'00" W
Punto 4:	3°32'00" N 81°08'00" W”.

Artículo 2°. Salvo lo dispuesto en el artículo 1° del presente acto administrativo, conservan su vigencia e integridad los demás artículos de las Resoluciones 1292 del 31 de octubre 1995 y 1423 del 20 de diciembre de 1996, ambas expedidas por este ministerio.

Artículo 3°. Los objetivos de conservación del Santuario de Fauna y Flora Malpelo, son:

1. Mantener y proteger muestras representativas de ecosistemas y especies insulares oceánicos y terrestres.
2. Proteger el hábitat y las poblaciones naturales de especies de peces en el Santuario, contribuyendo a mantener los stocks de pesca en su área de influencia.
3. Conservar áreas naturales para el desarrollo de las investigaciones, la educación y la recreación.

Artículo 4°. La gestión en el Santuario de Fauna y Flora Malpelo deberá circunscribirse en el marco de los siguientes programas, conforme a lo previsto en estudio denominado “Documento técnico soporte de la ampliación del SFF Malpelo”.

1. Mejor conocimiento del área – Investigación y Monitoreo
2. Gestión eficiente y sostenible – Administración y Dirección
3. Ordenamiento Pesquero.

Artículo 5°. La presente resolución deberá fijarse en los despachos de la Gobernación del Valle, y en la cabecera del municipio de Buenaventura, en la forma prevista por el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal, e inscrito ante la Oficina de

SOLICITUD DE DIFERIMIENTO ARANCELARIO

Se informa que se está solicitando ante el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la desgravación de las siguientes subpartidas, 2710193400, 2710193800, 2710193900, 3208900000, 3209900000, 3210009000, 3211000000, 3214900000, 3402909090, 3403990000, 3506910000, 3506990000, 3604100000, 3811290000, 3811900000, 3814000000, 3907300090, 3909500000, 3916900000, 3919100000, 3919900000, 3923500090, 3926400000, 3926903000, 3926904000, 3926909090, 4005200000, 4007000000, 4008112000, 4008211000, 4009420000, 4010190000, 4011300000, 4817300000, 4821100000, 4821900000, 4908909000, 4911990000, 5701100000, 5702510000, 5702920000, 5703200000, 5806390000, 6804230000, 6805200000, 6805300000, 7009910000, 7019510000, 7019590090, 7019909090, 7020000000, 7304590000, 7307290000, 7311001000, 7312109000, 7312900000, 7318159000, 7318160000, 7318220000, 7318230000, 7318240000, 7318290000, 7326200000, 7604291000, 7606110000, 7606129000, 7608100000, 7608100090, 7608200000, 7609000000, 7616100000, 7616999000, 8204200000, 8205599900, 8206000000, 8302109000, 8302200000, 8302490000, 8308100000, 8308900000, 8309900000, 8310000000, 8311900000, 8405100000, 8407100000, 8409100000, 8411120000, 8411210000, 8411220000, 8411910000, 8412100000, 8412901000, 8413301000, 8413819000, 8414909000, 8419509000, 8421219000, 8423900000, 8424100000, 8425499000, 8428109000, 8428390000, 8430490000, 8431430000, 8470902000, 8471490000, 8471500000, 8471700000, 8471800000, 8471900000, 8473300000, 8479899000, 8479900000, 8481300000, 8482910000, 8482990000, 8483101000, 8483403000, 8483600090, 8501201900, 8501313000, 8501619000, 8501620000, 8502129000, 8504100000, 8504311090, 8504401000, 8504409000, 8507300000, 8507800000, 8511101000, 8511301000, 8511401000, 8511501000, 8511801000, 8516790000, 8517110000, 8517800000, 8518300000, 8518400000, 8520390000, 8521100000, 8522909090, 8523120010, 8525300000, 8526100000, 8526910000, 8527190000, 8528129000, 8528300000, 8529109000, 8531100000, 8531200000, 8531800000, 8531900000, 8534000000, 8535300000, 8536102000, 8536109000, 8536309000, 8536410090, 8536491900, 8536501900, 8536509000, 8536901090, 8536909000, 8537100000, 8539221000, 8539229000, 8539292000, 8539310000, 8539392000, 8539909000, 8541100000, 8542290000, 8544200000, 8544419000, 8544491000, 8544499000, 8545200000, 8703100000, 8705909000, 8709190000, 8716809000, 8716900000, 8802201000, 8802301000, 8802309000, 8802400000, 8803100000, 8803200000, 8803300000, 8803900000, 8907100000, 9004909000, 9014200000, 9014800000, 9014900000, 9020000000, 9022190000, 9025900000, 9026101900, 9026809000, 9027300000, 9027803000, 9030310000, 9030390000, 9030890000, 9030909000, 9031809000, 9401100000, 9403100000, 9403200000, 9403700000, 9403900000, 9404900000, 9405109000, 9405600000, 9405910000, 9405920000, 9405990000, 9506690000, 9612100000.

Las personas interesadas o afectadas por una eventual decisión deberán manifestar por escrito su opinión sobre esta solicitud al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio exterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación de este aviso.
Esta publicación se hace en cumplimiento del artículo 2° literal b) del Decreto 1868 de 1972 y el Decreto 2350 de 1991.

(BA-0365084-9)

Registro de Instrumentos Públicos competente, en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los predios sobre los cuales se declara el parque nacional natural, bajo el Código 0345 - Afectación por causa de categorías ambientales, para que surta los efectos legales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1250 y por los artículos 96 y 97 del Código Fiscal.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.
(C. F.)



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3820 DE 2005

(octubre 26)

por el cual se modifica el artículo 8° del Decreto 1227 de 2005.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el párrafo transitorio del artículo 8° del Decreto 1227 de 2004 el cual quedará así:

“**Parágrafo transitorio.** La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo y del nombramiento provisional no podrá exceder de seis (6) meses, salvo cuando por circunstancias debidamente justificadas ante la Comisión Nacional del Servicio Civil esta autorice su prórroga hasta que se supere la circunstancia que dio origen a la misma. El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada para proveer la respectiva vacante.

Los nombramientos provisionales efectuados de conformidad con el artículo 8° del Decreto 1227 de 2004, podrán ser prorrogados en los términos y condiciones previstas en el anterior inciso”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación y modifica en lo pertinente el artículo 8° del Decreto 1227 de 2005.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2005.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Agencia Nacional de Hidrocarburos

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0251 DE 2005

(octubre 24)

por la cual se modifica el Manual de Contratación Administrativa de la entidad adoptado mediante Resolución 028 del 7 de febrero de 2005.

El Director de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, en uso de las facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en los artículos 211 de la Constitución Política, 12 de la Ley 80 de 1993, 9 de la Ley 489 de 1998 y 10, numeral 10.2 del Decreto 1760 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto-ley 1760 de 2003 se creó la Agencia Nacional de Hidrocarburos y asignó las funciones al Director General, dentro de las cuales se encuentran las de adoptar las normas internas necesarias para el funcionamiento de la Agencia, así como la de celebrar los contratos para el cumplimiento de las funciones de la misma;

Que el artículo 209 de la Constitución Política ordena que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones;

Que el artículo 115 de la Ley 489 de 1998 faculta al representante legal de la Agencia, para crear y organizar grupos internos de trabajo, con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficiencia y eficacia los objetivos, políticas y programas de la entidad;

Que mediante Resolución 028 del 7 de febrero de 2005, la Agencia Nacional de Hidrocarburos adoptó el manual de contratación administrativa de la entidad y se delegaron y desconcentraron algunas funciones en materia contractual;

Que resulta procedente modificar la conformación del Comité de Contratación contenida en el artículo 5 de la Resolución 028 del 7 de febrero de 2005,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo 5° de la Resolución 028 del 7 de febrero de 2005, el cual quedará así:

“**ARTICULO 5°. INTEGRACION DEL COMITE DE CONTRATOS.** El Comité de Contratos estará conformado por un delegado del Director General, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica o su delegado, quien lo presidirá y el Subdirector Administrativo y Financiero o quien este delegue o el Subdirector Técnico o quien este delegue, dependiendo del área en la que se origina el contrato o convenio. Lo anterior sin perjuicio del apoyo que deba solicitarse a las diferentes áreas de la Agencia en razón a la naturaleza especial o complejidad del tema que así lo amerite.

PARAGRAFO. Las recomendaciones y conceptos del Comité se adoptarán y expedirán por consenso entre sus miembros y serán suscritos por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y quien haga las veces de Secretario Técnico”.

Artículo 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y modifica el artículo 5° de la Resolución 028 de 2005.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

24 de octubre de 2005.

El Director General

José Armando Zamora Reyes.

(C. F.)

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Nacional de Vías

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 005297 DE 2005

(octubre 25)

por la cual se aclara la Resolución número 003422 del 21 de agosto de 2002.

El Director General del Instituto Nacional de Vías, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que le confieren los artículos 78 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 2056 del 24 de julio de 2003, la Ley 716 de 2001 y 6° del Decreto 1282 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que en aplicación de la Ley 716 de 2001 el Director General del Instituto Nacional de Vías profirió la Resolución número 003422 del 21 de agosto de 2002 a través de la cual se creó el Comité Técnico de Saneamiento Contable del Instituto Nacional de Vías;

Que en la resolución mencionada en el considerando anterior, además de haber creado e integrado el Comité Técnico de Saneamiento Contable del Instituto Nacional de Vías y haberle asignado las funciones a realizar, estableció en su artículo tercero y subsiguientes el reglamento que le permite actuar al citado Comité en las funciones que le fueron asignadas;

Que a solicitud de la Comisión de la Contraloría General de la República Delegada Sector Infraestructura Física y Telecomunicaciones, Comercio Exterior y Desarrollo Regional, contenida en el Informe de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Regular correspondiente a la vigencia fiscal 2004, se hace necesario aclarar la resolución enunciada anteriormente, en el sentido de que a través de la misma se creó el Comité Técnico de Saneamiento Contable del Instituto Nacional de Vías y se establece su reglamento;

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Aclarar la Resolución número 003422 del 21 de agosto de 2002, en el sentido de que a través de ella se crea el Comité Técnico de Saneamiento Contable y se establece su reglamento.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de octubre de 2005.

El Director General,

Mauricio Ramírez Koppel.

(C. F.)

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca

ACUERDOS

ACUERDO NUMERO 35 DE 2005

(octubre 18)

por medio del cual se adiciona el presupuesto de ingresos y gastos de inversión para la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero y 31 de diciembre de 2005.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993, y en el Estatuto Presupuestal de la Corporación aprobado por Acuerdo número 31 de 2003 y modificado mediante Acuerdo número 26 de 2004, y demás normas que reglamentan la materia, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo mediante Acuerdo número 12 del 3 de julio de 2004 aprobó el Plan de Acción Trienal, PAT, para el período 2004-2006;

Que el Consejo Directivo mediante Acuerdo número 26 del 31 de agosto de 2005 ajustó el Plan de Acción Trienal, PAT, para el período 2004-2006;

Que el Consejo Directivo mediante Acuerdo número 27 del 24 de noviembre de 2004 aprobó el presupuesto de ingresos y gastos de la Corporación para la presente vigencia, por la suma de ciento setenta mil trescientos noventa y un millones novecientos doce mil trescientos sesenta y dos pesos (\$170.391.912.362) moneda corriente;

Que el Consejo Directivo de la Corporación a través de los Acuerdos números 07 del 25 de febrero de 2005, 015 del 16 de mayo de 2005, 017 del 20 de junio de 2005, 023 del 16 de agosto de 2005 y el 030 del 19 de septiembre de 2005, aprobó adiciones al presupuesto de ingresos y gastos de funcionamiento e inversión de la Corporación para la vigencia fiscal de 2005, por la suma de veintisiete mil trescientos cincuenta y cuatro millones ciento treinta y siete mil novecientos noventa y dos pesos (\$27.354.137.992), para un presupuesto total de ciento noventa y siete mil setecientos cuarenta y seis millones cincuenta mil trescientos cincuenta y cuatro pesos (\$197.746.050.354);

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, en su Plan de Acción Trienal 2004-2006, planificó establecer 1.500 hectáreas en bosques protectores con especies forestales nativas, en áreas de importancia ambiental principalmente sobre las microcuencas abastecedoras de acueductos municipales y veredales, con el propósito de contribuir en la regulación de caudales de ríos y quebradas y por ende apoyar en la meta trazada, en el Plan de Desarrollo Nacional 2004-2006, en el programa Manejo Integral de agua la cual pretende alcanzar el establecimiento de aproximadamente 120.000 hectáreas a nivel Nacional;

Que la Corporación en el mes de noviembre de 2004, convocó a los 105 municipios que conforman su jurisdicción, con el propósito que presentaran a la Corporación proyectos municipales de reforestación prioritarios que estuvieran inscritos en los Bancos de Proyectos Municipales, con la intención que estos fueran la base para participar en la Convocatoria realizada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Programa de Apoyo al Sistema Nacional Ambiental, SINA II, Componente Inversiones Ambientales, Subcomponente Conservación, Restauración y Manejo Sostenible de Ecosistemas forestales en Cuencas Hidrográficas, el cual tiene como objetivo general contribuir y asegurar la renovabilidad y disponibilidad del recurso hídrico para consumo humano y otras actividades productivas, para acceder a recursos Crédito BID 1556-OC-CO;

Que como resultado de la Gestión adelantada por la Corporación se presentaron 46 proyectos municipales los cuales fueron viabilizados con base en los criterios de elegibilidad establecidos, generando el proyecto **macroconservación, restauración y manejo sostenible de los ecosistemas forestales en 1.057 hectáreas de las cuencas de los ríos Sumapaz, Bogotá, Magdalena, Negro, Minero, Suárez, Blanco, Machetá y Gachetá en 46 municipios del departamento de Cundinamarca**, el cual fue presentado al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para acceder a recursos del crédito.

Aprobado el proyecto macro se procedió a la suscripción del Convenio interadministrativo de Cooperación número 135 del 24 de diciembre de 2004 con el Fondo Nacional Ambiental, Fonam-CAR Crédito SINA II-1556 OC-CO, el cual tiene como alcance el establecimiento y mantenimiento de 1.104 hectáreas con aislamiento. Suscrito el Convenio número 135 del 24 de diciembre, simultáneamente se procedió a suscribir convenios interadministrativos de asociación con los 46 municipios y la Corporación;

Que la Tesorería de la Corporación certifica que a la fecha han ingresado recursos por la suma de ciento catorce millones ciento cuarenta mil quinientos pesos (\$114.140.500), correspondiente a los aportes de los diez (10) municipios que se relacionan en el anexo correspondiente;

Que en consideración a lo expuesto y a fin de cumplir con el objeto de los convenios en mención, se hace necesario adicionar el presupuesto de ingresos y gastos de inversión para la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2005, en la suma de ciento catorce millones ciento cuarenta mil quinientos pesos (\$114.140.500), en lo correspondiente al aporte de los municipios;

Que en cumplimiento del artículo 22 del Estatuto Presupuestal, modificado por el artículo 5° del Acuerdo 26 de 2004 la Subdirección de Información y Planeación expidió concepto favorable para la presente adición, basada en la justificación técnica de la oficina responsable de la ejecución de los proyectos que hacen parte del presente Acuerdo.

Que el artículo señalado, establece que todas las adiciones y reducciones del presupuesto de la Corporación, deben ser aprobadas por el Consejo Directivo;

Que en merito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. Adicionar el presupuesto de ingresos para la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2005, en la suma de ciento catorce millones ciento cuarenta mil quinientos pesos (\$114.140.500), así:

1	INGRESOS CORRIENTES	\$ 114.140.500
1.2	NO TRIBUTARIOS	\$ 114.140.500
1.2.2	APORTES OTRAS ENTIDADES	\$ 114.140.500
1.2.2.2	CONVENIOS	\$ 114.140.500.

Artículo 2°. Adicionar el presupuesto de gastos de inversión para la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2005, en la suma de ciento catorce millones ciento cuarenta mil quinientos pesos (\$114.140.500), así:

PRESUPUESTO DE GASTOS DE INVERSION

Cod.	Concepto	Valor
3	ECOSISTEMAS ESTRATEGICOS Y BIODIVERSIDAD	\$114.140.500
3.4	Plan Forestal	
	20 Rentas Propias con Destinación General	\$114.140.500

Artículo 3°. El presente acuerdo rige a partir de su fecha de publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2005.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Liza Paola Gruesso Cely.

La Secretaria Consejo Directivo,

Gloria Liliana González Marín.

(C.F.)

ACUERDO NUMERO 36 DE 2005

(octubre 18)

por el cual se fija la cuantía total a cobrar a los usuarios del Distrito de Riego y Drenaje Fúquene, Cucunubá por la vigencia 2004.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las contenidas en el numeral 9 del artículo 24 de los estatutos, aprobados por medio de la Resolución 703 de 2003 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, ha venido prestando el servicio de riego y drenaje en el Distrito de Riego y Drenaje Fúquene, Cucunubá;

Que mediante el Acuerdo 031 de 1991, se adoptó el reglamento general para el funcionamiento del Distrito de Riego y Drenaje Fúquene, Cucunubá;

Que según informó la administración de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2004, los costos, gastos e inversiones incurridos en el Distrito de Riego y Drenaje Fúquene - Cucunubá relacionados con el mantenimiento, operación y conservación ascendieron a la suma de trescientos veinte millones ciento siete mil ciento veintitrés pesos (\$320.107.123) moneda corriente;

Que el artículo 59 del Acuerdo 031/91 arriba mencionado señala que el presupuesto ejecutado durante la vigencia fiscal deberá cubrirse con las tarifas que deberán pagar los usuarios del Distrito de Riego y Drenaje;

Que el Consejo Directivo expidió el Acuerdo 03 del 27 de enero de 2005 por medio del cual se modificó el Acuerdo 031 de 1991, reglamento interno de funcionamiento de Riego y Drenaje-Fúquene, Cucunubá;

Que el artículo 63 del Acuerdo 03 de 2005 determina que: "Las disposiciones contenidas en el Capítulo VII del presente reglamento entrarán a regir a partir del 1° de enero de 2006, en atención a la implementación del proceso en él contenido;

Entre tanto, seguirán vigentes las disposiciones que sobre el particular se hallan contenidas en el Capítulo IX del Acuerdo 031 de 1991";

Que por lo anterior se aplicarán las normas establecidas en el Capítulo IX del Acuerdo 031 de 1991, relacionadas con el presupuesto del Distrito;

Que en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

Artículo 1°. El valor a cobrar a los usuarios del Distrito de Riego y Drenaje de Fúquene, Cucunubá, con el objeto de cubrir los costos, gastos e inversiones en mantenimiento, operación y conservación durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2004 es la suma de trescientos veinte millones ciento siete mil ciento veintitrés pesos (\$320.107.123) moneda corriente.

Artículo 2°. La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, determinará los mecanismos administrativos de liquidación de las tarifas a nivel de predio y la realización de los ajustes a que haya lugar durante el proceso de cobro.

Parágrafo. La distribución de la cuantía se hará según lo estipulado en el artículo 59 del Acuerdo 031 de 1991.

Artículo 3°. El no pago oportuno de la tarifa causará el interés de mora establecido en el Acuerdo número 02 de 2004 y/o demás normas que los reglamenten.

Artículo 4°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2005.

La Presidente del Consejo Directivo,

Liza Paola Gruesso Cely.

La Secretaria Consejo Directivo,

Gloria Liliana González Marín.

(C.F.)

ACUERDO NUMERO 37 DE 2005

(octubre 18)

por medio del cual se establecen los mecanismos para acceder a los recursos destinados a la cofinanciación de proyectos para la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, y se deroga el Acuerdo 32 del 3 de diciembre de 2003.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y en especial la establecida en el numeral 20 del artículo 24 de la Resolución 703 de 2003, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante la cual se aprobaron los estatutos de la Corporación, y

CONSIDERANDO:

Que dentro de los fundamentos de la política ambiental colombiana se encuentra el establecido en el numeral 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, que impone al Estado, a la comunidad, a las organizaciones no gubernamentales y al sector privado, acciones de protección y recuperación ambiental en forma conjunta y coordinada;

Que de acuerdo con los numerales 1, 3, 6 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 constituyen funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras las siguientes: Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones, o por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Promover y desarrollar la participación comunitaria en actividades de protección ambiental, de desarrollo sostenible y manejo adecuado de los recursos naturales renovables, celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales;

Que asimismo, los numerales 20 y 23 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establecen como funciones de las Corporaciones ejecutar, administrar, operar y mantener, en coordinación con las entidades territoriales, proyectos, programas de desarrollo sostenible y obras de infraestructura que sean indispensables para la defensa, protección, descontaminación o recuperación del ambiente o de los recursos naturales renovables y adelantar con las administraciones municipales programas de adecuación de áreas urbanas en zonas de alto riesgo, tales como control de la erosión, manejo de cauces y reforestación;

Que para el desarrollo de la gestión ambiental nacional, el Decreto 1200 de 2004 expedido por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, contiene los siguientes instrumentos de planeación estratégica que deben atender las Corporaciones Autónomas Regionales para el desarrollo de sus funciones legales: El Plan de Gestión Ambiental Regional, el Plan de Acción Trienal, PAT, y el Presupuesto Anual de Rentas y Gastos;

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, es función de las Corporaciones Autónomas Regionales celebrar contratos y convenios con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de ejecutar de mejor manera alguna o algunas de sus funciones, cuando no correspondan al ejercicio de funciones administrativas;

Que el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Nacional establece que las entidades estatales podrán, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público;

Que el Decreto 777 de 1992, en su artículo 1° reglamenta la celebración de contratos a que se refiere el inciso segundo del artículo 355 Constitucional y en su artículo 7° del Decreto 855 de 1994 lo concerniente a la celebración de contratos interadministrativos, es decir, aquellos que celebren entre sí las entidades a las que se refiere el artículo 2° de la Ley 80 de 1993;

Que los artículos 14 y 15 del Decreto 2170 de 2002 reglamentan la celebración de los contratos interadministrativos con cooperativas y asociaciones conformadas por entidades territoriales y la celebración de contratos con organismos multilaterales;

Que la celebración de convenios de cofinanciación con las entidades territoriales, otras entidades públicas y privadas y con las entidades sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, es uno de los mecanismos con que cuenta la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, para el cumplimiento de sus funciones, para lo cual se requiere fijar los requisitos y establecer las condiciones para que dichos proyectos se articulen, ajusten y armonicen con las acciones y metas del Plan de Acción Trienal de la Corporación;

Que la celebración de Convenios de Cofinanciación, estarán soportados, técnica y financieramente en el Plan de Acción Trienal vigente;

Que en mérito de lo expuesto el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR,

ACUERDA:

Artículo 1°. *Objeto*. El presente acuerdo tiene por objeto establecer los mecanismos para acceder a los recursos de la Corporación destinados a la cofinanciación de proyectos para la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR.

Artículo 2°. *Proyectos a cofinanciar*. Los recursos de la Corporación para la cofinanciación de proyectos estarán orientados al cumplimiento de los programas y proyectos contemplados en el Plan de Gestión Ambiental Regional y en el Plan de Acción Trienal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR.

Artículo 3°. *Funciones de la Secretaría Técnica*. Para efectos de la cofinanciación de proyectos, la Subdirección de Información y Planeación de la Corporación, o quien haga sus veces, ejercerá la Secretaría Técnica, para lo cual tendrá las siguientes funciones:

1. Recibir las solicitudes de cofinanciación que sean presentadas por las entidades territoriales de la jurisdicción de la Corporación, organizaciones no gubernamentales, entidades públicas y privadas y entidades sin ánimo de lucro.
2. Verificar la articulación de las propuestas con el Plan de Acción Trienal de la Corporación.
3. Remitir comunicación al solicitante donde se manifiesta la viabilidad o no del proyecto a ser cofinanciado.
4. Efectuar el control y la lista de chequeo de los documentos e información presentados en las solicitudes de cofinanciación.
5. Remitir las solicitudes y sus anexos a las instancias técnicas y jurídicas competentes para evaluación y concepto.
6. Presentar al Comité de Dirección el listado de proyectos elegibles.
7. Verificar si las propuestas recibidas están articuladas con los proyectos de inversión y las actividades del Plan Operativo Anual de Inversión de la vigencia respectiva.
8. Informar a las Subdirecciones técnicas y jurídicas respectivas sobre la aprobación de los proyectos.
9. Comunicar al solicitante la aprobación o no del proyecto a cofinanciar.

Artículo 4°. *Viabilización preliminar de las solicitudes de proyectos a cofinanciar*. Las solicitudes de proyectos objeto de cofinanciación deberán presentarse ante la Secretaría Técnica, con la siguiente información:

• Carta de intención de solicitud de cofinanciación, suscrita por el representante legal de la respectiva entidad solicitante, donde se describan brevemente los objetivos, alcances, justificación técnica y valor de proyecto a cofinanciar.

Dentro de un término de cinco (5) días, la Secretaría Técnica estudiará la solicitud teniendo en cuenta el ajuste del proyecto a los programas del Plan de Acción Trienal y a la disponibilidad de recursos en el Plan Operativo Anual de Inversiones de la respectiva vigencia de la Corporación, y comunicará al solicitante sobre la viabilidad o no de la solicitud del proyecto a cofinanciar.

Artículo 5°. *Presentación y requisitos de las solicitudes viabilizadas*. Viabilizada la solicitud, la entidad solicitante deberá presentar ante la Secretaría Técnica, la solicitud formal del proyecto a cofinanciar para lo cual remitirá la siguiente información:

- a) Carta de presentación del proyecto suscrita por el representante legal de la entidad que solicita la cofinanciación;
- b) El proyecto a cofinanciar deberá estar articulado con los planes, políticas y programas de desarrollo sectorial y con el POT respectivo;

c) Proyecto de cofinanciación diligenciado en el Formato Banco de Proyectos para Inversión Nacional (BPIN) metodología general ajustada MGA del Departamento Nacional de Planeación y/o la definida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, para el análisis jurídico y técnico respectivo;

d) Copia de los estudios y memorias de diseño de cálculo cuando se requiera;

e) Plano de localización y diseño del proyecto, cuando se requiera;

f) Cronograma de actividades, metas y flujo de fondos, incluyendo lo referente a operación y mantenimiento de obras de infraestructura que se originen como producto de la implementación del proyecto;

g) Plan financiero del proyecto por usos, fuentes y aportes, incluyendo el certificado de disponibilidad presupuestal de la entidad o entidades cofinancadoras cuando se requiera y/o documentos que hagan sus veces.

Parágrafo. Los entes territoriales que presenten proyectos deben encontrarse a paz y salvo con la CAR, por concepto de transferencias de ley relacionadas con el porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble y por concepto de tasas.

Artículo 6°. *Procedimiento para la recepción, evaluación y aprobación de proyectos de cofinanciación.* Para efectos de la recepción y aprobación de los proyectos de cofinanciación, las diferentes instancias técnicas y administrativas de la Corporación, tendrán asignadas las siguientes responsabilidades:

Dependencia líder	Actividad	Tiempo de ejecución (días hábiles)
Secretaría Técnica	Recepción del proyecto de cofinanciación, revisión de documentos y de la lista de chequeo y remisión al área técnica respectiva.	5
Áreas Técnicas (Subdirección de Gestión Ambiental Compartida, Subdirección de Patrimonio Ambiental y Subdirección Administrativa y Financiera)	Elaboración del cronograma de evaluación de proyecto a cofinanciar. Evaluación técnica y financiera del proyecto de cofinanciación y remisión del concepto a la Secretaría Técnica	Según cronograma establecido en el presente acuerdo.
Secretaría Técnica	Presentación de la lista de proyectos elegibles de cofinanciación al Comité de Dirección.	5
Comité de Dirección	Priorización de los proyectos de cofinanciación.	10
Área Técnica y Subdirección de Información y Planeación	Articulación del proyecto de cofinanciación priorizado con el Plan Operativo Anual de Inversiones de la vigencia fiscal respectiva.	5
Área Técnica y Secretaría General y Asuntos Legales	Elaboración y firma del convenio de Cofinanciación.	10

Artículo 7°. *Verificación y remisión instancia técnica.* Recibida la solicitud formal de que trata el artículo 5° del presente acuerdo, la Secretaría Técnica dispondrá de hasta cinco (5) días para verificar que la información esté completa y, de ser así, enviarla a la dependencia técnica que corresponda según el área respectiva.

Si la solicitud no presenta la información requerida, la Secretaría Técnica la devolverá al solicitante con indicación de los aspectos omitidos.

Artículo 8°. *Evaluación técnica.* Una vez recibido el proyecto a cofinanciar la Subdirección Técnica correspondiente, elaborará en un término de cinco (5) días el cronograma debidamente justificado de las actividades requeridas para la evaluación técnica del mismo, el cual se comunicará al solicitante respectivo.

La Subdirección Técnica respectiva dispondrá del término establecido en el cronograma para efectuar la evaluación de los proyectos, previa la realización de una visita de campo, si se requiere. El concepto a que haya lugar deberá ser firmado por el (los) funcionario (s) evaluador (es) y el Subdirector correspondiente y ser remitido a la Secretaría Técnica.

Parágrafo. En todo caso el proceso de evaluación técnica no podrá ser superior a noventa (90) días a partir de la fecha de la comunicación del cronograma al solicitante del proyecto a cofinanciar.

Artículo 9°. *Lista de proyectos elegibles.* Una vez recibidos los conceptos técnicos, la Secretaría Técnica dispondrá de hasta cinco (5) días para elaborar un listado de proyectos elegibles susceptibles de cofinanciación, el cual será presentado al Comité de Dirección, quien priorizará los proyectos elegibles según la disponibilidad de recursos y beneficio ambiental. Para el efecto, el Comité de Dirección contará con un término de diez (10) días.

Parágrafo 1°. Los demás proyectos elegibles y priorizados quedarán en lista de espera hasta que exista la disponibilidad de recursos. Vencida la vigencia fiscal en la cual fue radicada la solicitud de cofinanciación, la entidad solicitante actualizará la información que se requiera para la nueva vigencia fiscal.

Los proyectos se considerarán elegibles y priorizados únicamente durante la vigencia del respectivo PAT.

Parágrafo 2°. Los proyectos elegibles y priorizados deberán ser articulados con el Plan Operativo Anual de Inversión vigente por parte de las Subdirecciones responsables de su desarrollo y de la Subdirección de Información y Planeación.

Parágrafo 3°. La Dirección General de la Corporación incluirá dentro de sus informes de gestión al Consejo Directivo los proyectos recibidos y aprobados, con los soportes técnicos correspondientes.

Artículo 10. *De los convenios.* La ejecución del proyecto aprobado deberá estar precedida de la suscripción y legalización de un convenio, previa solicitud de la dependencia técnica respectiva. Dicho convenio se celebrará conforme a las disposiciones y facultades consagradas en el artículo 355 de la Constitución Política, en la Ley 80 de 1993 y normas que la reglamentan.

Artículo 11. *Interventoría de los convenios.* La interventoría de los Convenios podrá ser ejercida por funcionarios de la Corporación o ser contratada, en cuyo caso los costos de esta actividad deberán ser incluidos en el costo total del proyecto.

Artículo 12. Los requisitos, procedimientos, funciones y demás disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, le serán aplicadas a las solicitudes de cofinanciación que se radiquen en la CAR a partir de la fecha de publicación del mismo.

Artículo 13. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Acuerdo número 032 del 3 de diciembre de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2005.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Liza Paola Gruesso Cely.

La Secretaria Consejo Directivo,

Gloria Liliana González Marín.

(C.F.)

ACUERDO NUMERO 38 DE 2005

(octubre 18)

por el cual se declara y alinda la Reserva Forestal Protectora-Productora Cerro El Tabor.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, en uso de sus facultades legales y estatutarias, especialmente las contenidas en el literal g) del artículo 27 y numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 24 numeral 8 de la Resolución 703 del 25 de junio de 2003, por el cual se aprueban los estatutos de la Corporación, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Constitución Política establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación;

Que asimismo, el artículo 79 de la Constitución Política establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica;

Que de igual forma, el artículo 95 numeral 8 de la Constitución Política establece que es deber de toda persona proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

Que el artículo 27 literal g) de la Ley 99 de 1993 establece como función del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, aprobar la incorporación o sustracción de áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de la ley en cita;

Que dentro de las funciones de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, establecidas en el artículo 31 numeral 16 de la Ley 99 de 1993, se encuentra la de reservar, alindar, administrar o sustraer, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento;

Que de acuerdo con el estudio denominado: “Estudio técnico, social y ambiental para la declaratoria de protección del sector cerro El Tabor, municipios de: San Juan de Río Seco, Pulí y Beltrán, departamento de Cundinamarca” elaborado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, se determinó que la zona conocida como “Cerro El Tabor”, en territorio de los municipios de San Juan de Río Seco, Pulí y Beltrán corresponde a un oferente hídrico muy importante para los municipios mencionados ya que allí nacen varias quebradas como: La Puliceña, La San Nicolaseña, La Picardía, Lucuchuta y de La Honda Pequeña, además de varios nacimientos de agua o aljibes;

Que de estas fuentes superficiales de agua se surten varios acueductos como: El acueducto municipal del sector urbano de Pulí, los acueductos de las veredas El Carmen y Paramón de Pulí, el acueducto urbano de la Inspección de San Nicolás en el municipio de San Juan de Río Seco, y los acueductos de las veredas Honduras Bajo y la Chacara del municipio de Beltrán;

Que además de oferente hídrico superficial, la zona es un área de recarga de acuíferos debido a las características geomorfológicas y edáficas, sumadas a las imperantes condiciones climáticas de alta humedad relativa y frecuentes precipitaciones pluviales como consecuencia de la condensación de nubes en la parte media de la cordillera, nubes que se forman en el valle del Magdalena.

Esta condición de infiltración permite el mantenimiento de los caudales de las quebradas y nacimientos de agua en la zona media de los municipios en mención, y de esas fuentes de agua se surten varios predios rurales para el desarrollo de las diferentes actividades agropecuarias, recreativas y domésticas;

Que el sistema orográfico conocido como cuchilla del “Chorrillo o zorrillo” dentro del cual se encuentra el Cerro El Tabor es de gran importancia ambiental ya que hace parte del corredor biológico del Magdalena, el cual se extiende paralelo al río Magdalena en un trayecto de más de 30 km., desde el Alto de las Lagunas (extremo sur del municipio de Pulí) hasta el sector urbano de San Juan de Río Seco.

Este corredor biológico es utilizado por diferentes especies de fauna nativa, especialmente aves, como el cardenal (*Ramphocelus dimidatus*), azulejo (*Iraupis episcopus*), loros y algunas aves rapaces; pequeños mamíferos como armadillos (*Dasybus novemcinctus*), chuchas (*Didelphys albiventris*) y también reptiles (iguanas con mayor frecuencia) que recorren la Cuchilla y el cerro y bajan al valle en busca de alimento de acuerdo con las épocas de floración y fructificación. Además, la zona cuenta con procesos de migración de aves como el águila del norte y el pato canadiense que vienen en grandes bandadas desde el norte del continente, utilizando el área como sitio de paso, en los meses de Agosto a Octubre. Cabe resaltar que todas estas especies se encuentran ampliamente amenazadas por pobladores locales y foráneos debido a la caza indiscriminada;

Que la zona por su ubicación geográfica, en la parte media de la ladera occidental de la Cordillera Oriental, en límites con la línea divisoria de aguas de las cuencas de los ríos Seco y Magdalena, bajo la influencia climática del valle aluvial del Magdalena y el valle intramontano del Río Seco, originan unas características climáticas especiales que han permitido el desarrollo de una gran biodiversidad tanto de flora como de fauna;

Que dicha riqueza biológica se ha reducido drásticamente y se encuentra seriamente amenazada, motivo por el cual, es indispensable impulsar proyectos de conservación mantenimiento y recuperación;

Que adicional a la importancia hídrica y ecológica, la zona por sus características de ubicación, geología, topografía y condiciones climáticas presenta un mosaico de paisajes de gran belleza en donde sobresale el relicto de bosque y las laderas que requieren de protección y cuidado;

Que asimismo, el estudio técnico en mención permitió establecer que paralelamente con los valores ecológicos que encierra esta área, es destacable a su interior la presencia de recursos bióticos singulares dentro de los cuales se destaca la existencia de varias especies endémicas de flora;

Que los sectores que se propone proteger mediante su declaratoria como Reserva Forestal Protectora-Productora se encuentran identificados en los Esquemas de Ordenamiento Territorial aprobados mediante los Acuerdos municipales 016 del 15 de octubre de 2000, del municipio de Pulí; 013 de junio del 2000 del municipio de San Juan Río Seco y 023 del 7 de diciembre del 2000 del municipio de Beltrán;

Que teniendo en cuenta lo anterior, la declaratoria y alinderación de la reserva forestal protectora-productora Cerro El Tabor está fundamentada en el estudio denominado: “Estudio técnico, social y ambiental para la declaratoria de protección del sector del Cerro El Tabor, municipios de: San Juan de Río Seco, Pulí y Beltrán del mes de julio de 2005;

Que por solicitud de los alcaldes de San Juan de Rioseco, Pulí y Beltrán en el año 1997, la Corporación inició a través de la regional Villeta –RV (actualmente oficina territorial de Gualivá y Magdalena Centro) el proceso para la protección, conservación y recuperación del Cerro El Tabor, mediante el desarrollo de encuentros que contaron con la participación de diferentes actores: autoridades municipales de los tres entes territoriales, juntas de acción comunal de las veredas que están dentro del cerro y de acueductos y comunidad en general;

Que se concertó con las alcaldías y concejos municipales que en la formulación de los tres Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios involucrados quedaría estipulada la necesidad de la declaratoria del Cerro El Tabor y el uso del suelo como de protección y conservación. Como resultado de lo anterior, nace en el año 1998 la Fundación “Fundavida” para la protección del cerro;

Que a finales del año 2003, se realizó una reunión con los delegados de los alcaldes involucrados para definir los criterios biológico e histórico-culturales por los cuales es importante declarar la zona, siendo la principal razón el recurso hídrico que abastece a gran parte de las veredas ubicadas en el cerro y a los acueductos municipales de San Nicolás (inspección de San Juan de Rioseco) y el del sector urbano de Pulí;

Que el 22 de abril de 2005 los alcaldes de San Juan de Rioseco, doctor Juan Carlos Barragán; el de Pulí, doctor Jeremías Castro, y la alcaldesa de Beltrán, doctora Ligia Rodríguez, mediante Radicado CAR 04432-1, presentaron nuevamente a la CAR la solicitud de declaratoria de área protegida del Cerro El Tabor;

Que el 11 de junio de 2005 en reunión celebrada en el Salón comunal de la Inspección de San Nicolás, municipio de San Juan de Río Seco, se socializó la propuesta de declaratoria de protección para el Cerro El Tabor con participación de funcionarios de los municipios de San Juan de Río Seco y Pulí, además de la comunidad y funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca;

Que por otra parte y de acuerdo con el inciso 2° del artículo 34 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) las zonas de exclusión de la minería, entre las cuales se encuentran las reservas forestales, para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales y con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero;

Que mediante oficio SCT 1345 de fecha 14 de octubre de 2005 enviado a la doctora Beatriz Duque, Directora de Minas del Ministerio de Minas y Energía, del cual se

remitió copia a esta Corporación el mismo 14 de octubre de 2005; la doctora Julieta Riveros González en su condición de Subdirectora de Contratación y Titulación Minera del Instituto Colombiano de Geología y Minería, emitió pronunciamiento sobre el estado de la titularidad minera en el área correspondiente al Cerro El Tabor que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, pretende declarar como área protegida, determinando entre otros aspectos lo siguiente:

“Teniendo en cuenta su oficio 517435 del 31 de agosto de 2005, donde solicita información sobre las solicitudes, títulos y potencial geológico en el denominado Cerro El Tabor ubicado en los municipios de San Juan de Río Seco, Pulí y Beltrán en el departamento de Cundinamarca, teniendo en cuenta el artículo 34 de la Ley 685 y que el Ministerio de Minas y Energía en coordinación con Ingeominas vienen trabajando conjuntamente, le informo que una vez ingresada la alinderación suministrada en el disquete anexo se encontró que en dicha área no se encuentran solicitudes en trámite o títulos mineros vigentes”;

Que por otro lado y para efectos de la declaratoria de la Reserva Forestal Protectora-Productora que se realiza mediante el presente Acuerdo, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 58 de la Constitución Política que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así como también lo previsto en la Ley 153 de 1887 que establece en su artículo 17 que las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene.

Que con relación al tema de los derechos adquiridos, la Corte Constitucional en Sentencia 619 de 2001 del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, estableció que mediante los artículos 29 y 58 de la Constitución Política: “...se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social”;

Que asimismo, en relación al tema de los derechos adquiridos y el Principio de la Confianza Legítima, la Corte Constitucional sostiene en la Sentencia C-108 de 2004, Magistrado Ponente doctor Alfredo Beltrán Sierra, lo siguiente:

... “Si bien frente a la recuperación del espacio público no es posible invocar derechos adquiridos, ello no significa que frente a situación jurídicas consolidadas los administrados se encuentran desamparados frente al Estado, con lo cual se desconocería el Principio de la Confianza Legítima (...) a través del cual se pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. El Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación”;

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones constitucionales y jurisprudenciales, el presente acuerdo tendrá en cuenta para efectos de la declaratoria y alinderación de la Reserva Forestal Protectora-Productora Cerro El Tabor, los derechos adquiridos sobre los predios de propiedad privada que conforman la reserva declarada en el presente acuerdo, así como también el Principio de la Confianza Legítima;



Que según lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, deben ser objeto de protección especial las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos;

Que el artículo 205 del Decreto-ley 2811 de 1974 define como Area de Reserva Forestal Protectora-Productora "...la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector";

Que el artículo 208 del decreto previamente mencionado establece que "...La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de la licencia deberá adoptar a su costa, las medidas de protección adecuadas";

Que en todo caso la licencia previa a que hace referencia el artículo 208 citado, se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 49 y siguientes de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias, así como también tendrá en cuenta el Principio General Ambiental previsto en numeral 11 del artículo primero de la ley en cita que establece que los Estudios de Impacto Ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones en materia ambiental;

Que el artículo 210 del Decreto-ley 2811 de 1974 establece que "Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva";

Que teniendo en cuenta los usos actuales y potenciales del área que se pretende declarar como Reserva Forestal Protectora-Productora y de acuerdo con los estudios técnicos, sociales y ambientales existentes, se hace necesario delimitar y declarar esta área bajo la categoría de manejo Reserva Forestal Protectora-Productora de carácter regional;

Que en mérito de lo expuesto el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR,

ACUERDA:

Artículo 1°. Declarar como Zona de Reserva Forestal Protectora-Productora una zona de 1.159.76 hectáreas, en jurisdicción de los municipios de San Juan de Río Seco, Pulí y Beltrán, Departamento de Cundinamarca, comprendida dentro de los linderos que se relacionan a continuación:

PUNTO 1	E=X=	931079,567	N=Y=	1018602,960
PUNTO 2	E=X=	931203,975	N=Y=	1018377,618
PUNTO 3	E=X=	931401,836	N=Y=	1018590,973
PUNTO 4	E=X=	931754,811	N=Y=	1018514,049
PUNTO 5	E=X=	931862,430	N=Y=	1018918,583
PUNTO 6	E=X=	932230,626	N=Y=	1018640,038
PUNTO 7	E=X=	932297,434	N=Y=	1018681,099
PUNTO 8	E=X=	932352,251	N=Y=	1018650,296
PUNTO 9	E=X=	932478,915	N=Y=	1018605,419
PUNTO 10	E=X=	933132,490	N=Y=	1018945,402
PUNTO 11	E=X=	933380,613	N=Y=	1018958,792
PUNTO 12	E=X=	933594,041	N=Y=	1019020,701
PUNTO 13	E=X=	933940,581	N=Y=	1018851,284
PUNTO 14	E=X=	934057,163	N=Y=	1018898,782
PUNTO 15	E=X=	934201,039	N=Y=	1018485,508
PUNTO 16	E=X=	934325,678	N=Y=	1018178,077
PUNTO 17	E=X=	934320,648	N=Y=	1017923,138
PUNTO 18	E=X=	934159,271	N=Y=	1017745,711
PUNTO 19	E=X=	934145,148	N=Y=	1017386,527
PUNTO 20	E=X=	934513,888	N=Y=	1017154,261
PUNTO 21	E=X=	934210,109	N=Y=	1016947,922
PUNTO 22	E=X=	933990,272	N=Y=	1016681,085
PUNTO 23	E=X=	933808,458	N=Y=	1016759,306
PUNTO 24	E=X=	933434,645	N=Y=	1016705,203
PUNTO 25	E=X=	933585,954	N=Y=	1016514,210
PUNTO 26	E=X=	933765,007	N=Y=	1016612,897
PUNTO 27	E=X=	933161,727	N=Y=	1016331,755
PUNTO 28	E=X=	933223,715	N=Y=	1016275,257
PUNTO 29	E=X=	932988,266	N=Y=	1016097,469
PUNTO 30	E=X=	932765,118	N=Y=	1016050,220
PUNTO 31	E=X=	932815,925	N=Y=	1015794,189
PUNTO 32	E=X=	932450,254	N=Y=	1016017,323
PUNTO 33	E=X=	932330,028	N=Y=	1015854,773
PUNTO 34	E=X=	932038,219	N=Y=	1015773,772
PUNTO 35	E=X=	931838,674	N=Y=	1015775,014
PUNTO 36	E=X=	931747,029	N=Y=	1015463,319
PUNTO 37	E=X=	931603,628	N=Y=	1015584,393
PUNTO 38	E=X=	931358,095	N=Y=	1015538,780
PUNTO 39	E=X=	931217,867	N=Y=	1015154,125
PUNTO 40	E=X=	931114,926	N=Y=	1015179,610
PUNTO 41	E=X=	931112,287	N=Y=	1015330,764
PUNTO 42	E=X=	930889,689	N=Y=	1015342,188
PUNTO 43	E=X=	930102,511	N=Y=	1015914,814
PUNTO 44	E=X=	929762,301	N=Y=	1016007,922
PUNTO 45	E=X=	929761,132	N=Y=	1015830,485
PUNTO 46	E=X=	929338,043	N=Y=	1016020,228
PUNTO 47	E=X=	929407,292	N=Y=	1016189,148
PUNTO 48	E=X=	929335,773	N=Y=	1016589,491
PUNTO 49	E=X=	929680,203	N=Y=	1017492,198
PUNTO 50	E=X=	929828,983	N=Y=	1017583,543
PUNTO 51	E=X=	929827,044	N=Y=	1017719,800
PUNTO 52	E=X=	929910,411	N=Y=	1017820,222
PUNTO 53	E=X=	930012,115	N=Y=	1017866,696
PUNTO 54	E=X=	930489,081	N=Y=	1017834,452
PUNTO 55	E=X=	930798,475	N=Y=	1017684,771
PUNTO 56	E=X=	931010,788	N=Y=	1017568,010
PUNTO 57	E=X=	931344,111	N=Y=	1017556,063
PUNTO 58	E=X=	931586,060	N=Y=	1017687,033
PUNTO 59	E=X=	931531,424	N=Y=	1017852,572
PUNTO 60	E=X=	931420,634	N=Y=	1018002,822
PUNTO 61	E=X=	930997,919	N=Y=	1018284,757

Consulte a

Di@rio

el

Diario Oficial

www.imprenta.gov.co

Parágrafo. La declaratoria y alinderación del área de Reserva Forestal Protectora-Productora Cerro El Tabor establecida en el presente artículo, está soportada en el documento técnico denominado “Estudio técnico, social y ambiental para la declaratoria de protección del sector cerro el Tabor, municipios de: San Juan de Río Seco, Pulí y Beltrán, departamento de Cundinamarca, julio de 2005” y el mapa de delimitación con sus correspondientes coordenadas planas, así como también en el Oficio SCT-1345 del 14 de octubre de 2005 del Ingeominas que contiene el concepto en relación con la reserva El Tabor en el que se reporta que en dicha área no se encuentran solicitudes en trámite o títulos mineros vigentes, así como las actas de las audiencias celebradas con la comunidad y demás documentos relacionados con tal declaratoria, los cuales forman para integral del presente acto administrativo.

Artículo 2°. En las áreas de la Reserva Forestal Protectora-Productora donde exista cobertura de bosque natural de acuerdo con el estudio respectivo, no se podrán realizar aprovechamientos forestales.

Los bosques plantados localizados en la zona de reserva forestal podrán ser aprovechados y en esas áreas sólo se admitirá su reemplazo mediante el establecimiento de especies nativas o la regeneración natural.

Artículo 3°. La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, formulará el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva Forestal Protectora-Productora Cerro El Tabor con la participación de las entidades territoriales, los propietarios de los predios y la comunidad en general, en un plazo de dos (2) años contados a partir de la vigencia del presente acuerdo.

La administración y manejo de la reserva se realizará de acuerdo con dicho Plan de Manejo Ambiental.

Artículo 4°. La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, someterá a consideración y aprobación del Consejo Directivo de la Entidad el Plan de Manejo Ambiental de la Reserva.

Artículo 5°. Conforme lo dispone el artículo 208 del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente, “La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de la licencia deberá adoptar a su costa, las medidas de protección adecuadas”.

Parágrafo. La licencia previa a que hace referencia el presente artículo se tramitará de conformidad con lo establecido en el artículo 49 y siguientes de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Artículo 6°. De conformidad con el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974, “Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva”.

Artículo 7°. Establecer que la Reserva Forestal Protectora-Productora Cerro El Tabor se registrará por lo previsto en el presente Acuerdo y el Plan de Manejo Ambiental que se establezca para la misma en concordancia con las normas ambientales vigentes.

Artículo 8°. No se permitirá desarrollar actividades distintas a las existentes al momento de la entrada en vigencia del presente acuerdo, en predios de propiedad pública o privada y que sean incompatibles con la vocación forestal del área de Reserva Forestal Protectora-Productora cerro El Tabor.

Artículo 9°. De conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 111 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, y las entidades territoriales podrán adquirir los predios de la zona de reserva forestal protectora-productora de que trata el presente acuerdo.

Artículo 10. Ordenar el Registro e inscripción de la Reserva Forestal Protectora-Productora Cerro El Tabor en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de los municipios de Facatativá, Girardot y La Mesa (Cundinamarca).

Artículo 11. De conformidad con la Constitución y la ley, se respetarán los derechos adquiridos sobre los predios de propiedad privada que conforman la reserva forestal protectora productora declarada en el presente acuerdo, de conformidad con los usos del suelo y de los recursos naturales que defina el plan de manejo ambiental.

Artículo 12. Podrán mantenerse los usos y desarrollos existentes en esta área, bajo las siguientes condiciones:

– En las viviendas existentes se podrán realizar adecuaciones, sin que ello signifique ampliación en niveles de construcción, ocupación y alturas.

Con el fin de mantener el valor estratégico y ecológico de la reserva forestal protectora productora, la subdivisión y parcelación de predios se someterán a lo que establezca el plan de manejo.

– Con el fin de garantizar la función ecológica de la propiedad en los predios de propiedad privada, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, apoyará la aplicación de técnicas de agricultura y ganadería sostenible tendientes al desarrollo de prácticas agroforestales y silvopastoriles.

Artículo 13. Comuníquese el presente acuerdo especialmente a la Gobernación de Cundinamarca; Alcaldías de los Municipios de San Juan de Río Seco, Pulí y Beltrán; al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; a las Oficinas de Instrumentos Públicos de Facatativá, La Mesa y Girardot; al Ministerio de Minas y Energía; a Ingeominas y a los propietarios de los predios.

Artículo 14. El presente acuerdo rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de octubre de 2005.

La Presidenta del Consejo Directivo,

Liza Paola Gruesso Cely.

La Secretaria Consejo Directivo,

Gloria Liliana González Marín.

(C. F.)

Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga

ACUERDOS

ACUERDO DE CONSEJO DIRECTIVO NUMERO 1036 DE 2005

(septiembre 20)

por el cual se da cumplimiento a la Sentencia ACU 2781 del honorable Consejo de Estado, de fecha 22 de septiembre de 2004 y se recopilan los Acuerdos 1020 de abril 22 de 2005 y 1022 de mayo 3 de 2005.

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por los Estatutos de la Entidad, y

CONSIDERANDO:

Que el honorable Consejo de Estado mediante Sentencia ACU-2781 de fecha veintidós de septiembre de 2004, proferida dentro de Acción de Cumplimiento instaurada contra la Entidad, ordenó a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga en su parte resolutive, lo siguiente:

Primero. *Confírmense* los numerales primero, segundo y cuarto de la Sentencia del 17 de mayo de 2004 dictada por el honorable Tribunal Administrativo de Santander.

Segundo. Modifícase el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así:

“Tercero. *Otorgar* a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga el término de (1) año, dentro del cual debe realizar los estudios previos necesarios de viabilidad técnica, administrativa, financiera, de conveniencia y surtir el trámite pertinente a nivel interno para la constitución de una Empresa de servicio público de alcantarillado para los municipios de Bucaramanga, Florida y Girón”.

Tercero. *Notifíquese* conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997;

Que en cumplimiento del fallo mencionado en el considerando anterior, a la fecha, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga cuenta con los estudios requeridos, los cuales se discriminan así:

a) Estudio Técnico Jurídico. Elaborado y presentado por la Universidad Cooperativa de Colombia en el mes de enero de 2005, en el cual se hace una evaluación de la situación actual del servicio de alcantarillado prestado por la CDMEB, se describe el ámbito jurídico de la prestación de dicho servicio, se analizan las figuras de transformación, fusión venta y escisión, se presentan las alternativas de transformación según la naturaleza jurídica de las posibles entidades prestadoras de servicios públicos, se establecen matrices comparativas entre varios tipos de sociedades a efectos de identificar su estructura y régimen y se presenta un resultado de los factores de conveniencia acorde al tipo de entidad analizada;

b) Estudio jurídico sobre la propiedad de las redes de alcantarillado de los municipios de Bucaramanga, Floridablanca y Girón y aplicabilidad del régimen comercial en la prestación del servicio público de alcantarillado elaborado por el

especialista en Derecho Administrativo y Tradadista en materia de servicios públicos domiciliarios, abogado Carlos Alberto Atehortúa Ríos y por Pablo Andrés Córdoba Acosta, docente de la Universidad Externado de Colombia;

c) Estudio de conveniencia y de viabilidad jurídica, técnica, administrativa y financiera para la constitución de una empresa de servicios públicos que se hará cargo de la prestación del servicio de alcantarillado de los municipios de Bucaramanga, Floridablanca y Girón, elaborado al interior de la Corporación, en el cual se analizó la problemática de la erosión en el municipio de Bucaramanga, concluyendo sobre la necesidad de continuar llevando a cabo la prestación del servicio de alcantarillado en forma articulada con el control ambiental de la meseta. En la parte técnica se presenta la formulación y ejecución de planes integrales para la prestación del servicio de alcantarillado, los recursos humanos físicos y tecnológicos necesarios. En la parte administrativa presenta una probable estructura administrativa para la nueva empresa que prestará el servicio de alcantarillado, un estudio financiero el cual contiene el comportamiento de ingresos para las vigencias de 2006 al 2008, elaborados con base en los estimativos de la contribución de valorización durante la vigencia 2005, venta de bienes y servicios que muestra los recaudos por dicho concepto calculados hasta el año 2010, aportes de otras entidades, otros recursos, recursos del crédito, así como también los egresos previstos en funcionamiento, gastos generales, transferencias, servicio de la deuda y costo de ventas e igualmente el flujo de caja proyectado para la nueva empresa de servicios públicos. Contempla asimismo un cronograma para la creación y puesta en marcha de la futura empresa;

Que la Corporación ha cumplido con todo el trámite relacionado con la decisión del honorable Consejo de Estado y haciéndole seguimiento a los trámites surtidos, actuaciones cuya ejecución puede evidenciarse en las actas levantadas con ocasión de las siguientes sesiones de Consejo Directivo de la Entidad: Actas 117 de abril 22, 118 de mayo 3, 120 de julio 5, 122 de agosto 26, 123 de septiembre 2 de 2005;

Que con el objeto de acatar el fallo del honorable Consejo de Estado, en forma integral y obrando dentro de los términos señalados para dicho efecto, se considera necesario compilar las decisiones contenidas en los Acuerdos 1020 de abril 22 de 2005 y 1022 de mayo 3 de 2005, en el presente Acuerdo y hacer parte integral del mismo las recomendaciones hechas en los estudios mencionados en el numeral 2 y las actas reseñadas en el numeral 3, como en efecto se hará seguidamente,

ACUERDA:

Artículo 1°. Acoger los estudios de viabilidad técnica, administrativa, financiera y de conveniencia para la constitución de una empresa de servicios públicos que se hará cargo de la prestación del servicio público de alcantarillado en los municipios de Bucaramanga, Floridablanca y Girón. Dichos estudios **se hallan relacionados en el numeral 2 de los considerandos del presente Acuerdo.**

Artículo 2°. Autorizar al Director General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga para que adelante todos los trámites necesarios para efectuar la escisión de la CDMB, en la modalidad que más convenga al interés de la CDMB y sin perjuicio del cumplimiento de la ya citada providencia del honorable Consejo de Estado para separar de la CDMB la prestación del servicio de alcantarillado. Dicha actuación podrá comportar o no la transferencia en bloque del patrimonio destinado a dicho servicio a la sociedad por acciones beneficiarias de la escisión, sea de nueva constitución o sea resultante del trámite a realizar.

Artículo 3°. La empresa beneficiaria, si no existe en la actualidad, deberá constituirse bajo la modalidad de sociedad por acciones anónima con estructuración de capital cien por ciento estatal, conforme con lo establecido para la constitución de este tipo de empresas en la Ley 142 de 1994 y demás normas reglamentarias, regulatorias o sustitutivas de las mismas.

Parágrafo. Sin perjuicio del cumplimiento con lo dispuesto en el fallo del honorable Consejo de Estado, la sociedad beneficiaria podrá incluir en su objeto social la prestación de otros servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias de los mismos, diferentes al del alcantarillado y sus actividades complementarias.

Artículo 4°. Cumplido en su integridad el fallo, esto es, habiendo adelantado la Corporación en el término de un año los estudios necesarios previos de viabilidad técnica, administrativa, financiera y de conveniencia y, habiéndose surtido el trámite a nivel interno para la constitución de la empresa de servicios públicos que se haga cargo de la prestación del servicio público de alcantarillado para los municipios de Bucaramanga, Floridablanca y Girón, se adelantarán seguidamente las actuaciones externas tendientes a la puesta en funcionamiento de la nueva sociedad, las cuales tendrán un plazo de ejecución hasta el día 1° de julio de 2006.

Artículo 5°. Forman parte integral del presente Acuerdo los estudios relacionados en el numeral 2 de los considerandos del presente acto administrativo, así como las actas señaladas en el numeral 3 de la parte considerativa.

Artículo 6°. Se compilan en el presente acto administrativo las decisiones contenidas en los Acuerdos 1020 de abril 22 de 2005 y 1022 de mayo 3 de 2005.

Artículo 7°. Copia del presente se enviará al honorable Consejo de Estado. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bucaramanga, a los 20 días del mes de septiembre de 2005.

El Presidente,

Humberto Vargas León.

El Secretario,

Carlos Octavio Gómez Ballesteros.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0292227. 21-X-2005. Valor \$191.300.

VARIOS

Comisión Nacional de Televisión

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 00258 DE 2005

(abril 15)

por la cual se impone una multa.

Contrato de Concesión para la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción número 177 de 1999, suscrito con la sociedad Satelvisión Ltda.

La Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las señaladas en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 y el artículo 39 del Acuerdo 014 de 1997, y

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo 1°. Imponer al concesionario **Satelvisión Ltda.**, multa por valor de doscientos noventa y dos mil sesenta pesos (\$292.060.00), equivalentes al tres por ciento (3%) del valor de la concesión, por el incumplimiento de sus obligaciones económicas derivadas del Contrato de Concesión número 177 de 1999, tal como se enunció en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. La imposición de esta multa no exime a la sociedad **Satelvisión Ltda.** de realizar los pagos por concepto de compensación en mora de forma inmediata, so pena de la imposición de las medidas y sanciones previstas en la ley y el Contrato de Concesión 177 de 1999.

Artículo 3°. El valor de la multa impuesta por la presente resolución, deberá ser cancelada por la sociedad **Satelvisión Ltda.** dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria, en el Banco Comercial Conavi, Cuenta de Ahorro número 2071824542, a nombre de la Comisión Nacional de Televisión, en su defecto por la Compañía de Seguros Generales **Cóndor S. A.**, en su condición de garante de las obligaciones del concesionario, en desarrollo del Contrato 177 de 1999.

Artículo 4°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Concesionario **Satelvisión Ltda.** y al Representante Legal de la Compañía de Seguros Generales **Cóndor S. A.** Si la notificación no se pudiere realizar personalmente, se surtirá por edicto. Se advierte que contra esta providencia procede el recurso de reposición ante la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión, el cual podrán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del edicto, si fuere el caso.

Artículo 5°. En caso de que **Satelvisión Ltda.** no cancele el valor de la multa dentro del término señalado en el artículo 3° de esta resolución, debe hacerse efectiva la garantía de cumplimiento expedida por la **Compañía de Seguros Generales Cóndor S. A.**

Artículo 6°. En caso de hacerse efectiva la garantía de cumplimiento expedida por la **Compañía de Seguros Generales Cóndor S. A.** para la cancelación de la multa impuesta mediante este acto administrativo, **Satelvisión Ltda.** deberá reponerla en monto igual al de la multa dentro de los quince (15) días siguientes al de su cancelación.

Artículo 7°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, ordénese a la Secretaría General de la Entidad realizar la respectiva anotación en el Registro Unico de Operadores del Servicio de Televisión por Suscripción.

Artículo 8°. Comunicar el contenido de este acto administrativo, una vez se encuentre en firme, a la Subdirección Administrativa y Financiera, a las Oficinas de Regulación de la Competencia y Canales y Calidad del Servicio y a las Divisiones de Contratación y Procesos de la Subdirección de Asuntos Legales, para lo de su competencia.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.
Notifíquese y cúmplase.
Dada en Bogotá, D. C., a 15 de abril de 2005.
El Director,

Jorge Figueroa Clausen.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20056043. 26-X-2005. Valor \$191.300.

Departamento de Cundinamarca

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 681 DE 2005

(octubre 10)

por la cual se otorga personería jurídica al Club Deportivo Pasos de Fuego.

El Gerente General (E.) de Cundeportes, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en los Decretos números 00407 de 1996 y 01951 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2° del Decreto Departamental número 01951 del 17 de julio de 2000, corresponde al Instituto Departamental para la Recreación y el Deporte de Cundinamarca, Cundeportes, las funciones de recepción, revisión, sustanciación y trámite en lo referente al reconocimiento y la cancelación de personerías jurídicas de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común consideradas como organismos deportivos que hacen parte del Sistema Nacional del Deporte en el nivel departamental;

Que el señor José Alfredo Pinzón Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía número 11335637 de Zipaquirá, en su calidad de Presidente y Representante Legal, solicitó a este Despacho se otorgue la personería jurídica al organismo denominado Club Deportivo "Pasos de Fuego", con sede y jurisdicción en el municipio de Zipaquirá;

Que verificada la documentación presentada por el peticionario, se observa que se ajusta a las disposiciones legales de carácter deportivo, en especial a la Ley 181 de 1995, el Decreto Reglamentario 1223 de 1995 y el Decreto número 00407 de febrero 23 de 1996;

Que el objeto principal del denominado Club Deportivo "Pasos de Fuego" es fomentar, reglamentar y patrocinar la práctica del atletismo en sus diferentes ramas, categorías y modalidades, la recreación y aprovechamiento del tiempo libre con deportistas aficionados, así como desarrollar actividades de interés público y social y las demás que le estén permitidas legales y reglamentarias en el Sistema Nacional del Deporte;

Que para el objeto de su petición y de conformidad con el artículo 3° del Decreto Reglamentario número 00407 de febrero 28 de 1996, el interesado presenta los siguientes documentos:

1°. Oficio de solicitud de otorgamiento de la personería jurídica radicado en junio 13 de 2005.

2°. Acta de Asamblea General Ordinaria número 001 de constitución, de aprobación de reglamento y de elección de los distintos dignatarios de los órganos constitutivos del Club, realizada el 25 de enero de 2005.

3°. Reglamento aprobado en Asamblea General realizada el 25 de enero de 2005.

4°. Acta número 001 de fecha febrero 9 de 2005 de la reunión del Comité Ejecutivo en la cual se designaron los cargos del Organismo de Administración y elige el tercer integrante para el Organismo de Disciplina.

5°. Listado de afiliados Fundadores del Club.

6°. Relación de los deportistas afiliados al Club.

7°. Fotocopia de la cédula número 11335637 de Zipaquirá del peticionario.

8°. Resolución Deportiva número 001 de febrero 24 de 2005, por la cual el Instituto Municipal de la Recreación y el Deporte de Zipaquirá otorga el Reconocimiento Deportivo e inscribe al Representante Legal y a miembros del Organismo de Disciplina del Club Deportivo "Pasos de Fuego";

Que de conformidad con lo ordenado por el Decreto Departamental número 00378 de diciembre 30 de 2004, el peticionario anexa Comprobante de Ingreso número 315665 expedido por la Tesorería General de la Secretaría de Hacienda Departamental por concepto del pago de otorgamiento de la Personería Jurídica por valor de \$25.200.00;

Que en cumplimiento del párrafo transitorio del artículo 25 del Decreto-ley 1228 de 1995, el interesado anexa certificados que acreditan la capacidad en administración deportiva de los directivos del Club;

Que el municipio de Zipaquirá, según Resolución Deportiva número 001 de febrero 24 de 2005, otorga el reconocimiento Deportivo e inscribe al Representante Legal y a los miembros del Organismo de Administración y de Disciplina del Club Deportivo "Pasos de Fuego";

Que en lo relacionado con el domicilio del Club, se dará aplicación con lo estipulado en el artículo 86, Libro 1° del Código Civil y demás normas concordantes y afines;

Que por las razones expuestas y por encontrar satisfechas las formalidades legales vigentes, es procedente otorgar la Personería Jurídica al organismo denominado Club Deportivo "Pasos de Fuego",

RESUELVE:

Artículo 1°. Otorgar Personería Jurídica al Club Deportivo "Pasos de Fuego", constituido como una asociación de derecho privado sin ánimo de lucro en enero 25 de 2005, con jurisdicción en el municipio de Zipaquirá, Cundinamarca y sede administrativa ubicada en la calle 8 número 9ª-26 del mismo municipio.

Artículo 2°. Aprobar de conformidad con el párrafo del artículo 3° del Decreto Reglamentario 00407 de 1996, el Reglamento que rige el Club Deportivo "Pasos de Fuego", adoptado en la Asamblea General de Afiliados del día 25 de enero de 2005.

Artículo 3°. Inscribir como Presidente y Representante Legal del precitado Organismo Deportivo al señor José Alfredo Pinzón Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía número 11335637 de Zipaquirá, con domicilio en la carrera 10 número 1ª-25 de este municipio.

Artículo 4°. Inscribir a los dignatarios que integran los Organismos de Administración, Control y Disciplina del organismo denominado Club Deportivo "Pasos de Fuego" elegidos por cuatro años, contados a partir del 25 de enero de 2005, así:

Organismo de Administración:

José Alfredo Pinzón Pérez	Presidente	C.C. N° 11335637
Carlos Eduardo Pinzón Salgado	Tesorero	C.C. N° 11333313
José Joaquín Sánchez Cárdenas	Secretario	C.C. N° 11334965

Organismo de Control:

Pedro Pablo Sánchez Cañón	Fiscal	C.C. N° 3266826
José Antonio Castro Rincón	Suplente	C.C. N° 11334434

Comisión Disciplinaria:

Chula Patricia Gil Rojas	Asamblea	C.C. N° 35472382
Carlos E. Hernandez González	Asamblea	C.C. N° 1703502
René Capador Carrillo	Organismo de Administración	C.C. N° 19183504

Artículo 5°. Cuando se produzca una reforma de los reglamentos, una nueva designación del Representante Legal o de los miembros de los Organismos de Administración, Control y Disciplina u ocurra su reelección para un nuevo período reglamentario, el Club procederá a solicitar su inscripción ante Cundeportes dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra la reforma o la elección, adjuntando copia del acta respectiva.

Artículo 6°. La presente resolución deberá ser publicada por cuenta de los interesados en la *Gaceta de Cundinamarca* a través de la Imprenta Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto Departamental número 027 de 2005. Un ejemplar de la publicación debe ser remitido a la Subgerencia Técnica Deportiva de Cundeportes en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la notificación para que obre en el expediente respectivo, conforme lo dispone el artículo 43 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a los diez (10) días del mes de octubre de 2005.

El Gerente General (E.),

Jorge Santiago Piñeyro Medina.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20056042. 26-X-2005. Valor \$37.100.

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Bogotá, D. C.

EDICTOS

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.,

AVISA:

Que la señora Clementina Sevilla de Villegas, con cédula de ciudadanía número 20520937 de Bogotá, en calidad de madre, ha solicitado a la Oficina Regional del Fondo Prestacional del Magisterio de Bogotá, D. C., el reconocimiento, sustitución y pago de

las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al docente fallecido el 24 de mayo de 2005, Héctor Villegas Sevilla, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 19313632. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho, deberá hacerlo valer ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primero y segundo aviso, respectivamente.

El Coordinador Fondo Prestacional (E.),

Oswaldo Moya Garzón.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20056048. 26-X-2005. Valor \$24.900.

AVISOS JUDICIALES

El suscrito Secretario del Juzgado Primero de Familia de Buenaventura, Valle,

AVISA:

Que dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria –Interdicción por Enfermedad Mental– iniciado por la señora Noemí Osorio Holguín a través de apoderada judicial, mediante Sentencia del 5 de diciembre de 2001, se declaró en Interdicción Judicial por causa de Incapacidad Total a la joven Noemí Gilda Betsabeth Acevedo Osorio, decisión confirmada por el honorable Tribunal Judicial de Buga – Sala de Familia, en providencia del 16 de abril de 2002 y se designó como Guardadora Definitiva a la señora Noemí Osorio Holguín.

Por lo anterior, se previene al público para que se abstenga de realizar cualesquier tipo de negociación con la interdicta Noemí Gilda Betsabeth Acevedo Osorio, puesto que no tiene la libre administración de sus bienes.

Para notificar al público, se ordena fijar el presente edicto en un lugar público y visible de la cartelera de la Secretaría del Juzgado, el cual deberá ser publicado por una vez en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional (*El País* o *El Tiempo*). (Artículo 659 del Código de Procedimiento Civil).

Buenaventura, mayo veinte (20) de dos mil dos (2002), a las 8:00 a. m.

El Secretario,

Walter Mora Sánchez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia sin número. 28-X-2002. Valor \$21.300.

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	
Resolución ejecutiva número 295 de 2005, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 221 del 17 de agosto de 2005. ...	1
Resolución ejecutiva número 296 de 2005, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	2
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	
Decreto número 3800 de 2005, por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 448 de 1998 y el artículo 3° de la Ley 819 de 2003.	4
Resolución número 095 de 2005, por la cual se modifica el Presupuesto de Gastos de la Empresa Social del Estado José Prudencio Padilla para la vigencia fiscal de 2005. .	5
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	
Resolución número 18 1361 de 2005, por la cual se ordena girar recursos correspondientes al Fondo Especial de Energía Social	5
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	
Resolución número 1550 de 2005, por la cual se reglamentan los procedimientos y se adoptan las guías de elegibilidad y viabilización de proyectos a financiar mediante el mecanismo de Ventanilla Unica y de ejecución, seguimiento e interventoría de los proyectos financiados a través de este mecanismo.	6
Resolución número 1582 de 2005, por la cual se interpreta el parágrafo del artículo 5° de la Resolución 0463 del 14 de abril de 2005, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.	8
Resolución número 1589 de 2005, por medio de la cual se realindera el Santuario de Fauna y Flora Malpelay se adoptan otras determinaciones.	8
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA	
Decreto número 3820 de 2005, por el cual se modifica el artículo 8° del Decreto 1227 de 2005.	11
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Agencia Nacional de Hidrocarburos	
Resolución número 0251 de 2005, por la cual se modifica el Manual de Contratación Administrativa de la entidad adoptado mediante Resolución 028 del 7 de febrero de 2005.	11
ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	
Instituto Nacional de Vías	
Resolución número 005297 de 2005, por la cual se aclara la Resolución número 003422 del 21 de agosto de 2002.	11
CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES	
Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca	
Acuerdo número 35 de 2005, por medio del cual se adiciona el presupuesto de ingresos y gastos de inversión para la vigencia fiscal comprendida entre el 1° de enero y 31 de diciembre de 2005.	12
Acuerdo número 36 de 2005, por el cual se fija la cuantía total a cobrar a los usuarios del Distrito de Riego y Drenaje Fúquene, Cucunubá por la vigencia 2004.	12
Acuerdo número 37 de 2005, por medio del cual se establecen los mecanismos para acceder a los recursos destinados a la cofinanciación de proyectos para la defensa y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR, y se deroga el Acuerdo 32 del 3 de diciembre de 2003.	13
Acuerdo número 38 de 2005, por el cual se declara y alindera la Reserva Forestal Protectora-Productora Cerro El Tabor.	14
Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga	
Acuerdo de consejo directivo número 1036 de 2005, por el cual se da cumplimiento a la Sentencia ACU 2781 del honorable Consejo de Estado, de fecha 22 de septiembre de 2004 y se recopilan los Acuerdos 1020 de abril 22 de 2005 y 1022 de mayo 3 de 2005.	17
V A R I O S	
Comisión Nacional de Televisión	
Resolución número 00258 de 2005, por la cual se impone una multa.	18
Departamento de Cundinamarca	
Resolución número 681 de 2005, por la cual se otorga personería jurídica al Club Deportivo “Pasos de Fuego”.	19
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Bogotá, D. C.	
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C., avisa que Clementina Sevilla de Villegas, ha solicitado el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al docente fallecido Héctor Villegas Sevilla	19
Avisos judiciales	
El Secretario del Juzgado Primero de Familia de Buenaventura, Valle, avisa que se declaró en interdicción judicial Noemí Gilda Betsabeth Acevedo Osorio	20
LICITACIONES	
Cooperativas y Asociaciones. La alcaldía Municipal de la Mesa, Cundinamarca, está interesada en recibir propuestas de parte de Cooperativas y Asociaciones conformadas por entidades estatales para suscribir contratos interadministrativos para adecuación de la carrera 10, sobrecarpeta y construcción de ciclorruta y alamedas peatonales en el Municipio de la Mesa	9
Solicitud de diferimiento arancelario	10



Diario Oficial
Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: _____
 Apellidos: _____
 C.C. o NIT. No.: _____
 Dirección envío: _____
 Teléfono: _____ Fecha: _____
 Ciudad: _____
 Departamento: _____

Los pagos podrán efectuarse en Bogotá, D. C., en el Banco Popular cuenta número 060-00005-6, en el Banco Davivienda cuenta convenio número 001969999539 o en nuestras oficinas ubicadas en la Diagonal 22B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68). En el resto del país, en el Banco Davivienda cuenta convenio número 001969999539, o en el Banco Agrario cuenta número 3192000339-4 en cheque de gerencia o efectivo a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**.

Tarjeta de Crédito:

Credibanco - Visa Diners No. de tarjeta: _____
 Credencial Master Card Válida hasta: _____
 Suscripción nueva Renovación No. de cuotas: _____

Firma _____
 C.C. _____

Autorizo cargar la suma indicada a mi tarjeta de crédito

Valor suscripción anual: \$138.200.00 - Bogotá, D. C.
 \$138.200.00 - Otras ciudades
 Más portes de correo.

Suscripción Anual

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la Diagonal 22B No. 67-70 (Av. Esperanza-Av. 68), Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578000.